

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS



**TESIS DE GRADO**

**“PRINCIPIOS Y VALORES DE LA JUSTICIA  
COMUNITARIA AYMARA”**

Tesis para optar el grado de licenciatura en Derecho

POSTULANTE: PAOLA VERENA TAPIA TELLERÍA  
TUTOR: Dra. MARIA CECILIA ROCABADO TUBERT

LA PAZ-BOLIVIA

2008

## *Dedicatoria*

A mis padres, Mario y María Eugenia:

Quienes han confiado siempre en mí  
y en mi capacidad.

Gracias por darme la vida y  
permitirme ser lo que soy.

## *Agradecimientos*

Gracias a Dios, por permitirme concluir con esta investigación y principalmente por permitirme comprender parte de la complejidad de su bella creación.

Gracias a la Universidad Mayor de San Andrés y en especial a la Carrera de Derecho, por darme la valiosa oportunidad de formarme como profesional en sus aulas,

Finalmente, mi agradecimiento especial a la Dra. María Cecilia Rocabado Tubert, docente de nuestra magna casa de estudios, quien durante este tiempo, a través de su permanente orientación y sus conocimientos, se ha convertido en maestra y amiga. Gracias por su tiempo y su paciencia.

Muchas Gracias!!!!

## Resumen Abstract

*La Justicia Comunitaria es una forma de pluralismo jurídico presente en nuestro país, representado por las diferentes instituciones creadas por los pueblos indígenas de origen aymara. En este sentido ha sido necesario hacer un estudio sobre los principios y valores sobre los cuales se origina y se rige para poder entenderla, determinar sus alcances y principalmente sus propios límites.*

*La realidad social, cultural y económica de nuestro país necesariamente debe estar reflejada en la realidad jurídica mucho más aun cuando es evidente la existencia de modos originarios de solución de conflictos dentro de las comunidades indígenas. Por ello, es en el estudio de los Principios y Valores de la Justicia Comunitaria, que se ha investigado la posibilidad de incluirlos en la legislación boliviana, determinando de manera concreta el aporte que estos significarían para nuestras leyes.*

*A manera de conclusión del trabajo de investigación se ha determinado la necesidad de la búsqueda de la identidad boliviana que esta representada por la multiculturalidad que debe ser asumida por la bolivianidad para ser incluida de manera real y efectiva en la cotidianidad del país.*

# "Principios y Valores de la Justicia Comunitaria Aymara"

## **INDICE**

<b>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>8</b>
Enunciado del Título del Tema	9
Identificación del Problema	9
Problematización	10
Delimitación de la Investigación	11
Delimitación espacial	11
Delimitación temática	11
Delimitación Temporal	11
Fundamentación e importancia de la investigación	12
Objetivos a los que se ha arribado en la investigación	14
Objetivos Generales	14
Objetivos Específicos	15
Marco Teórico	15
Del monismo jurídico a la pluralidad	17
Hipótesis de Trabajo	18
Variables de la Investigación	19
Variable Independiente	19
Variable Dependiente	19
Métodos y Técnicas que fueron utilizados en la investigación	20
Métodos Generales	20
Métodos Específicos	20
Técnicas que fueron utilizadas en la Investigación	20

INTRODUCCIÓN.....	22
-------------------	----

## CAPITULO I

### PERSPECTIVA

HISTORICA.....	24
----------------	----

1. La conquista del nuevo mundo	25
1.2 La encomienda como forma de dominación	27
1.3 Régimen Colonial en la época colonial en América	29
1.3.1 El Derecho Indiano	29
1.3.2 Las Leyes de las Siete Partidas	30
1.4 La situación de los Indígenas en los primeros decenios después de la Conquista	32
1.5 Las ideas de libertad en América	37

## CAPITULO II

### PLURALISMO JURIDICO Y JUSTICIA

COMUNITARIA.....	39
------------------	----

2. Introducción	40
2.1 Sistema Legal y Orden Legal	41
2.2 Del monismo a la Pluralidad Jurídica	42
2.2.1 Teoría de Eugen Ehrlich	43
2.2.2 Teoría de Georges Gurvitch	44
2.2.3 Teoría de Jean Carbonnier	44
2.2.4 Teoría de Boaventura de Sousa Santos	45
2.2.5 Teoría de Norberto Bobbio	46
2.2.6 Teoría de Santi Romano	46

2.2.6.1 Teoría de la Institución de Santi Romano	47
2.3 El pluralismo Jurídico en la Realidad Boliviana	48
2.3.1 Derechos Humanos, Justicia y Pueblos Indígenas	49
2.3.2 El pluralismo Jurídico en la Legislación boliviana	51
2.4 La Justicia Comunitaria como una verdadera Institución	56

### CAPITULO III

#### PRINCIPIOS Y VALORES DE LA JUSTICIA

#### COMUNITARIA AYMARA.....59

3. Introducción	60
3.1 Principios	61
3.1.1 Principio de Reciprocidad	62
3.1.2 Principio de Complementariedad	66
3.1.3 Principio de Restitución	68
3.1.4 Principio de Consensualidad	69
3.1.5 Principio de Rote	70
3.2 Valores	71
3.2.1 Ama Suwa (No Robar)	71
3.2.2 Ama Llulla (No mentir)	72
3.2.3 Ama Quella (No seas flojo)	72
3.2.4 Ama Sapa (No seas individualista)	73
3.2.5 No codiciar (No desear riquezas ajenas)	74
3.2.6 El Suma Qamaña	74

### CAPITULO IV

#### DESCRIPCIÓN DE LAS FORMAS ORIGINARIAS DE

#### LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA COMUNITARIA AYMARA .....77

4. Justicia Comunitaria	78
4.1 El altiplano Boliviano y la Cultura Aymara	80

4.1.1 El Ayllu en el Altiplano Aymara	81
4.2 Autoridades Originarias	83
4.2.1 Sistema de autoridades antes del '52	84
a) Cabecillas	85
b) Presterios	86
c) Kamana	86
d) Alcalde	87
e) Jilakata	87
4.2.2 Sistema de Autoridades después del '52	88
4.3. Solución de conflictos dentro de la Justicia Comunitaria Aymara	90
4.3.1 Justicia Tradicional de Carácter Privado	88
4.3.1.1 Procedimiento	91
4.3.2 Justicia Tradicional de carácter público	92
4.3.2.1 Procedimiento	93

## CAPITULO V

### JUSTICIA ORDINARIA Y JUSTICIA COMUNITARIA.....95

5.1 Principios y valores rectores de la Justicia Ordinaria	96
5.1.1 Principio de Libertad	96
5.1.2 Principio de la inviolabilidad de la persona humana	97
5.1.3 Principio de la autonomía de la persona humana	98
5.2 Justicia Ordinaria y Justicia Comunitaria	99
5.2.1 ¿Existen similitud de principios y valores?	101
5.3 Derechos Humanos y Multiculturalismo	102
5.4 Justicia Comunitaria y Garantías Constitucionales	103
5.5 Posibilidad de inclusión de los principios y valores de la Justicia Comunitaria Aymara en la legislación boliviana	109
5.5.1 Inclusión de los principios y valores de la Justicia Comunitaria aymara en la legislación boliviana para la aplicación de la sanción penal mínima	110

<b>ESTUDIO Y ANÁLISIS DE CASO:</b>	
<b>LOS PRINCIPIOS Y VALORES DE LA JUSTICIA COMUNITARIA EN UN CASO CONCRETO: AYO AYO.....</b>	<b>113</b>
1. El papel de los principios y valores en la Justicia Comunitaria Aymara	114
1.1 Antecedentes -“ Caso Ayo Ayo”	116
1.2 Los Principios y Valores de la Justicia Comunitaria Aymara y el ajusticiamiento de Altamirano en Ayo Ayo	122
1.2.1 Ausencia de las autoridades indígenas de la comunidad	122
1.2.2 Se ha actuado en secreto por parte de los autores	123
1.2.3. Se ha determinado unilateralmente la muerte del Infractor	
1.2.4 Se ha determinado la muerte de Altamirano sin reciprocidad ni relación a la falta que habría cometido	124
1.3 “Caso: Ayo – Ayo”: una consecuencia del inadecuado entendimiento y equivocada aplicación de los Principios y Valores de la Justicia Comunitaria	126
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>129</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>141</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>144</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>155</b>
<b>ENTREVISTAS.....</b>	<b>156</b>

# Diseño de la Investigación

## **DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN**

### **ENUNCIADO DEL TITULO DEL TEMA.-**

## **“PRINCIPIOS Y VALORES DE LA JUSTICIA COMUNITARIA AYMARA”**

### **IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.-**

Nuestro país se ha formado sobre un territorio que ha sido el escenario del nacimiento y desarrollo de importantes culturas que en calidad de herencia nos han dejado un conjunto de conocimientos y principios, que hasta el día de hoy siguen estando presente de manera viva y se constituyen en la base fundamental de la justicia comunitaria en las ahora comunidades indígenas u originarias que habitan Bolivia.

Las normas y procedimientos que tiene la justicia comunitaria de nuestros pueblos, son producto de los principios y valores propios de cada una de las identidades culturales existentes hasta el día de hoy, y al ser estas tan fuertes dentro de las comunidades, crean normas de conductas entendibles y aceptadas por toda la comunidad.

Estas normas de conducta, regulan la vida de la comunidad en general, así como también la conducta social y moral de cada individuo a través de la aplicación de las normas y procedimientos de la justicia comunitaria. Este hecho

hace que sea necesario el conocimiento, estudio y comprensión de los principios y valores de la justicia comunitaria de cualquier pueblo o comunidad indígena de nuestro país.

Las comunidades de origen aymara son una de las más importantes y numerosas de nuestro país y geográficamente se han ubicado en el departamento de La Paz, Oruro y en pequeña escala en el departamento de Potosí.

De la misma manera la reciente declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, pronunciada en fecha 7 de septiembre de 2007 y la promulgación de la Ley No. 3760 por el Presidente de la República Evo Morales Ayma, ratifica la necesidad de hacer un estudio exhaustivo de la Justicia comunitaria aplicada en los pueblos originarios, y mucho más importante aún es estudiar los principios y valores que rigen la cultura aymara y que sin duda están presentes en todo momento dentro su justicia comunitaria.

Una vez comprendidos los principios y valores que rigen la justicia comunitaria aymara en este caso, podremos tener una verdadera comprensión de la visión cultural, social y moral que tiene el aymara, hecho que servirá a nuestra sociedad como aporte jurídico para que en un futuro se formulen leyes con aporte de los principios y valores de nuestros pueblos originarios o indígenas

### **PROBLEMATIZACIÓN.-**

- ¿Qué son los principios y valores de la justicia comunitaria aymara?
- ¿Cuál es la importancia de estos principios y valores dentro de la justicia comunitaria aymara?
- ¿De donde nacen o se originan estos principios y valores de la justicia comunitaria aymara?

- ¿Serán similares los principios y valores de la justicia comunitaria aymara con los principios y valores de la justicia ordinaria?.
- ¿Que resultado tiene el inadecuado entendimiento y equivocada aplicación de los principios y valores de la Justicia Comunitaria Aymara?

### **DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACION.-**

#### ➤ **Delimitación Espacial.-**

Como ámbito de estudio para el trabajo de Tesis de Grado se tomó el Departamento de La Paz, lugar donde se encuentran asentadas la mayoría de las comunidades consideradas de origen aymara.

#### ➤ **Delimitación Temática.-**

El área de estudio en el trabajo de Tesis de Grado es la Justicia Comunitaria Aymara, haciendo énfasis en los principios y valores que tienen los pueblos y comunidades de origen aymara dentro de nuestro país.

#### ➤ **Delimitación Temporal.-**

El trabajo de estudio comenzó desde el año 2004, fecha que significó el inicio del cuestionamiento por parte de la población en general sobre la existencia y la legalidad de la justicia comunitaria a causa de los hechos suscitados en la población paceña de Ayo Ayo en contra del ex alcalde de la localidad y fueron a causa de esos hechos también donde el tema de la justicia comunitaria fue debatido en los ámbitos académicos.

### **FUNDAMENTACION E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.-**

La Constitución Política del Estado, en el año 1994, ha reconocido la diversidad cultural, étnica y social de nuestro país. Este acto significó un pequeño paso hacia el reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas y originarios de nuestro país a preservar sus usos y costumbres. Este hecho se ha concretizado recientemente con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, pronunciada en fecha 7 de septiembre de 2007, que en su Art. 5 establece que:

*“Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado”.*

En el mismo sentido, en fecha 7 de noviembre de 2007, el presidente Evo Morales Ayma, en presencia de autoridades de gobierno, parlamentarios y representantes de las 36 naciones indígenas originarias, además de los afro bolivianos de los Yungas, promulgó la ley de Declaración de los derechos de los pueblos originarios, ubicando a Bolivia en el primer país del mundo que eleva a rango de Ley la mencionada declaración.

Morales aprovechó su discurso para resaltar que esta nueva ley es una forma de reivindicar a los pueblos originarios que estuvieron sojuzgados durante más de 500 años. Dijo que ahora el movimiento indígena originario debe pasar de la "resistencia a convertirse en un poder", pero no un poder que busque tener beneficios sino para alargar una vida en equidad no sólo en Bolivia sino en el

mundo<sup>1</sup>.

Fueron a través de linchamientos y vejaciones publicas –en especial el hecho ocurrido en la población de Ayo Ayo- que la población en general empezó a cuestionarse sobre la legitimidad de estos actos que estarían supuestamente respaldados por la Justicia comunitaria y es en ese momento que la población boliviana empieza a creer -gracias a comentarios e informaciones mal dadas- que Justicia Comunitaria es sinónimo de linchamiento, es sinónimo de tortura y muerte.

En materia de derecho surge la necesidad de identificar las características que tiene la verdadera Justicia Comunitaria aplicada en diferentes lugares de nuestro país, analizando los elementos que la hacen distinta de un linchamiento, o de cualquier otra vejación humana. Pero más importante aun es estudiar los principios y valores que tiene como regente la justicia comunitaria aymara para poder entender posteriormente los usos, procedimientos y fines de la justicia comunitaria.

Según estudios, el 42% de la población boliviana, habita en el área rural<sup>2</sup>, es decir alrededor de dos millones setecientos mil habitantes esta comprendida por 35 nacionalidades que conforman cerca de 12145 comunidades y organizaciones campesinas e indígenas<sup>3</sup>, de 112 provincias existentes en la República, 59 capitales de provincia tienen poblaciones menores a 2.000 habitantes<sup>4</sup>; del análisis de esos datos se puede establecer que gran parte de la organización administrativa, política y social de nuestro país gira entorno a

---

<sup>1</sup> “Los Tiempos, publicación matutina del 8 de noviembre de 2007.

<sup>2</sup> Justicia Comunitaria No. 8, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ed. 1999, pg. 39.

<sup>3</sup> Justicia Comunitaria No. 8, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ed. 1999, pg. 39.

<sup>4</sup> Debate Nacional sobre la Ley de Participación Popular.

comunidades rurales reconocidas jurídicamente a partir del año 1994 con la promulgación de la Ley de Participación Popular.

En muchas de estas comunidades existe pluralidad administrativa y pluralidad jurídica, ya que el Estado se encuentra presente a través de los municipios constituidos por alcaldes y miembros de consejo municipal y en muchas regiones existen tribunales de justicia juntamente con notarias de fe publica.

A pesar de que en varias regiones las demandas de los pobladores han sido atendidas con la presencia del Estado, los miembros de estos pueblos no han dejado de conservar sus costumbres, organizándose administrativamente, eligiendo a sus propias autoridades naturales, y por otro cumpliendo a cabalidad las normas consuetudinarias emanadas de los principios de su cultura y cosmovisión, base para la aplicación de lo que llamamos y conocemos como “Justicia Comunitaria”.

El estudio de los principios y valores de la justicia comunitaria aymara nos da las pautas para poder entender las maneras y formas de administrar justicia de los pueblos originarios o indígenas de nuestro país, entendiendo de esta manera la visión de justicia que tienen.

## **OBJETIVOS A LOS QUE SE HA ARRIBADO EN LA INVESTIGACIÓN**

### **Objetivos Generales:**

1. Estudiar los principios y valores de la Justicia Comunitaria Aymara vigentes en los pueblos de origen aymara, tomando en cuenta sus antecedentes históricos.

2. Determinar la importancia de estos principios y en la aplicación de las normas y procedimientos propios de la justicia comunitaria de una comunidad o pueblo de origen aymara.

### **Objetivos Específicos:**

- 1.- Identificar similitudes y diferencias entre principios y valores de la justicia comunitaria aymara y la justicia ordinaria recurriendo para ello a estudios antropológicos de importantes estudiosos del tema, así como también estudios jurídicos y de campo.
- 2.- Determinar la influencia que tienen los principios y valores de la justicia comunitaria aymara en otros aspectos de la vida del hombre aymara.
- 3.- Analizar la posibilidad de inclusión de estos principios y valores de la justicia comunitaria aymara en la legislación boliviana como principios y valores rectores de la misma.

### **MARCO DE TEÓRICO**

Según la doctrina, los Derechos Humanos son aquellos que el hombre posee por el mero hecho de serlo, es decir son inherentes a la persona y se proclaman sagrados, inalienables, imprescriptibles, fuera del alcance de cualquier poder político. Los derechos fundamentales están reconocidos en las Constituciones.

Se entiende como Derechos fundamentales a los derechos humanos subjetivos de los cuales gozan las personas individuales o colectivas, quienes están protegidos por medios jurisdiccionales respecto a los poderes u órganos del Estado y de las demás personas, son fundamentales por corresponder al ciudadano respecto al Estado.

En este sentido, el acceso a la justicia por cualquier persona es un derecho fundamental y de la misma manera se reconocería el derecho fundamental de los pueblos indígenas originarios al reconocimiento de sus costumbres y formas propias de vida, normas y procedimientos; ya que la justicia es una necesidad de cualquier pueblo del mundo por más primitivo que sea.

Según lo expresado por Platón en su libro “La República”, la justicia es la única manera de poder conservar el orden y la paz social dentro de la sociedad y la entendía no solo como una condición de la felicidad humana, sino una virtud fundamental de la estabilidad social<sup>5</sup>.

Las normas y reglas de la justicia comunitaria de nuestro país coinciden con los valores de la propia cultura y la cosmovisión de los pueblos indígenas u originarios, por lo tanto estas son entendibles, conocidas y aceptadas por todos los comunarios de cada comunidad o pueblo indígena, existiendo para esto ciertas formalidades que deben ser cumplidas y que son respetadas, es decir, estas son las características de la Justicia Comunitaria que varía según la identidad de cada pueblo indígena. De igual manera las autoridades son elegidas y controladas por la comunidad en general, asumiendo estos un papel importante dentro de la comunidad que luego pasara a manos de otro miembro

---

<sup>5</sup> BORJA Rodrigo, Enciclopedia de la Política, Fondo de Cultura Económica, México, 1998.

de la comunidad, bajo un sistema rotativo único. Todos estos aspectos se rigen con principios y valores propios de cada cultura

### **Del monismo jurídico a la Pluralidad**

Norberto Bobbio, en su libro “Teoría General del Derecho”, indica que existen criterios fundamentales para poder distinguir a una sociedad jurídica de una no jurídica, y citando a Santi Romano habla de la teoría *Institucionalista*, que, según asegura, rompe el círculo cerrado que considera al derecho solamente estatal, esto ocurre cuando se crean los Estados modernos y se llega a monopolizar la producción jurídica, lo que llevó de manera inminente a la eliminación de todo centro de producción jurídica que no fuera del Estado<sup>6</sup>.

La doctrina de la *Institucionalización*, nace de las reevaluaciones de las teorías jurídicas de la tradición cristiana de Georges Renard o anárquicas y sindicalistas de Georges Gurvitch y se convierte en Teoría del Derecho en Francia con Maurice Hauriou y en Italia con Santi Romano.

Esta doctrina establece que el proceso de institucionalización no es otra cosa que transformar un grupo social inorgánico en uno organizado, es decir en un ordenamiento jurídico, por lo tanto, dondequiera que hallemos un grupo organizado estamos seguros de encontrar también un sistema de normas de conducta.<sup>7</sup>

Por otra parte, el profesor de Coimbra, Boaventura de Sousa Santos, asegura que el surgimiento del pluralismo legal reside –en algunos casos– en aquella situación en que poblaciones indígenas o nativas no totalmente exterminadas o

---

<sup>6</sup> BOBBIO, Norberto, Teoría General del Derecho, 2da Edición, Temis, 2005, p. 9

<sup>7</sup> IDEM, p. 13

sometidas a las leyes coercitivas de los invasores, adquieren la autorización de mantener y conservar su Derecho tradicional<sup>8</sup>.

Por su parte Joaquim A. Falcão introduce, de forma innovadora, la aserción de que la causa directa del pluralismo jurídico debe ser encontrada en la propia crisis de la legalidad política. Al contrario de lo que puedan creer ciertas corrientes del pluralismo, Falcão entiende que, en países del Tercer Mundo, como Brasil, la aparición de reglas paralegales, paralelas o extralegales, incentivadas, aceptadas o no por el Derecho oficial, está correlacionado directamente con la variable de legitimidad del régimen político<sup>9</sup>.

En el caso boliviano concretamente, esta forma no “oficial de justicia”, estuvo presente en los pobladores originarios de nuestro país mucho antes de la conquista y se mantuvo inclusive con la formación de la República, sufriendo ciertas modificaciones, pero se mantuvo la esencia misma de lo que significa hacer justicia dentro de la comunidad según sus costumbres, principios, valores y su propia cosmovisión.

### **HIPOTESIS DE TRABAJO DE LA INVESTIGACION.-**

El presente trabajo se basa en la siguiente hipótesis de trabajo:

---

<sup>8</sup> SANTOS, Boaventura de Sousa. El discurso y el poder. Ensayo sobre la sociología de la retórica jurídica. Porto Alegre: Sergio A Fabris, 1988. p. 73-74

<sup>9</sup> FALCÃO, Joaquim A (Org.). Conflicto de propiedad - Invasiones urbanas. Rio de Janeiro: Forense, 1984. p. 61-85.

*“Los principios y valores de la Justicia Comunitaria rigen las normas de conducta, procedimientos, fines y sanciones de la justicia de las comunidades y pueblos de origen aymara, por lo que, su inadecuado entendimiento y equivocada aplicación tiene como resultado la desvalorización de la Justicia Comunitaria”.*

## **VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN**

### **Variable Independiente:**

*Los principios y valores propios de la cultura aymara, están presentes en la justicia comunitaria aymara en sus normas de conducta, procedimientos, fines y sanciones.*

### **Variable Dependiente:**

*El inadecuado entendimiento y equivocada aplicación de los principios y valores de la Justicia comunitaria aymara tiene como resultado la desvalorización de la Justicia Comunitaria.*

## **MÉTODOS Y TÉCNICAS QUE FUERON UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN .-**

### **Métodos Generales.-**

Se partió del estudio general de los principios y valores de los pueblos de origen aymara de nuestro país, para luego estudiar y analizar las normas de conducta, procedimientos, fines y sanciones de la justicia comunitaria aymara, así como también, determinar la posibilidad de incluir los principios y valores de la Justicia Comunitaria en la legislación boliviana, para lograr estos objetivos se utilizó el método deductivo.

De la misma manera se analizaron los procedimientos, fines y sanciones de la justicia comunitaria aymara con ayuda del método sociológico, utilizando la modalidad del método etnográfico

### **Métodos Específicos.-**

Como método específico en el trabajo de investigación se utilizará el Método histórico crítico con la finalidad de conocer la evolución y desarrollo del objeto o fenómeno de investigación revelando su historia, las etapas principales de su desenvolvimiento y las conexiones históricas fundamentales. Mediante el método histórico se analiza la trayectoria concreta de la teoría, su condicionamiento a los diferentes períodos de la historia.

## **TECNICAS QUE FUERON UTILIZADAS EN LA INVESTIGACIÓN**

Se utilizaran las siguientes técnicas de investigación para recolectar información y probar la hipótesis ligada a los objetivos planteados:

❖ **Recolección de información:**

Con la finalidad de obtener información acerca del problema de investigación y de la hipótesis de trabajo se utilizó la recolección de información plasmada en documentos y escritos de diversos tipos como ser:

- Documentos, revistas, libros y estudios antropológicos.
- Doctrina y Jurisprudencia contenida en Sentencias Constitucionales.
- Demandas judiciales por hechos delictivos cometidos en supuesta aplicación de justicia comunitaria.

❖ **Entrevistas**

Con la finalidad de cumplir los objetivos trazados y de obtener la información requerida para comprobar la hipótesis, se lograron entrevistas a diferentes personalidades y entendidos en el tema en cuestión quienes proporcionaron información que más adelante fue utilizada en la comprobación de hipótesis y la realización de las conclusiones:

- Un representante del Ilustre del Colegio de Abogados de la ciudad de La Paz.
- Autoridades Originarias de comunidades aymaras del Departamento de La Paz.
- Investigadores y entendidos en la temática Indígena y de la Justicia Comunitaria.

## **INTRODUCCION**

Las normas y procedimientos que tiene la justicia comunitaria de nuestros pueblos indígenas, son producto de los principios y valores propios de cada una de las identidades culturales existentes hasta el día de hoy, y al ser estas tan fuertes dentro de las comunidades, crean normas de conductas entendibles y aceptadas por toda la comunidad.

Estas normas de conducta, regulan la vida de la comunidad en general, así como también la conducta social y moral de cada individuo a través de la aplicación de las normas y procedimientos de la justicia comunitaria. Este hecho hace que sea necesario el conocimiento, estudio y comprensión de los principios y valores de la justicia comunitaria de cualquier pueblo o comunidad indígena de nuestro país.

Fueron a través de linchamientos y vejaciones publicas –en especial el hecho ocurrido en la población de Ayo Ayo- que la población en general empezó a cuestionarse sobre la legitimidad de estos actos que estarían supuestamente respaldados por la Justicia Comunitaria y es en ese momento que la población boliviana empieza a creer -gracias a comentarios e informaciones mal dadas- que Justicia Comunitaria es sinónimo de linchamiento, es sinónimo de tortura y muerte.

Por lo que la hipótesis planteada pretende determinar si es que, el inadecuado entendimiento y equivocada aplicación de sus principios y valores tiene como resultado la desvalorización de la Justicia Comunitaria Aymara, para ello se recurrirá a la información descrita en libros especializados en materia de

Justicia Comunitaria y estudios antropológicos realizados en comunidades de origen aymara, así también se recurrirá a la información verbal dada por los protagonistas de la misma, es decir, autoridades de varias comunidades aymaras del Departamento de La Paz.

Es en este sentido, se justifica la necesidad de estudiar los principios y valores de la Justicia Comunitaria Aymara vigentes en los pueblos de origen aymara y determinar cual es su importancia en las normas de conducta, los procedimientos y fines de la Justicia Comunitaria.

De la misma manera se pretende identificar las similitudes y diferencias entre Justicia Ordinaria y Justicia Comunitaria, determinar la influencia que tienen los principios y valores de la Justicia Comunitaria Aymara en otros aspectos de la vida del hombre aymara y analizar la posibilidad de incluir estos principios y valores en la legislación boliviana.

La investigación realizada además de confirmar la hipótesis planteada, pretende realizar un breve diagnostico a la realidad social, cultural y jurídica de nuestro país, en el sentido de que la sociedad boliviana al desconocer y renegar de su realidad ha perdido el timón de su desarrollo.

# Capítulo I

## Perspectiva Histórica

## **CAPITULO I**

### **PERSPECTIVA HISTORICA**

#### **1. LA CONQUISTA DEL NUEVO MUNDO**

Se cree que los primeros pobladores del continente Americano vinieron del Asia central, quienes habrían llegado a través del estrecho del Bering en distintas oleadas, a partir del 35000 a J.C. Aparte de estos contactos asiáticos y polinésicos, el primer contacto europeo con tierra americana se debe a los escandinavos que con Erick el Rojo hicieron escala en Groenlandia a fines del S. X. Mucho más tarde, quinientos años después para ser precisos, se descubrió el nuevo mundo.

Fue en el año de 1492 cuando Cristóbal Colón, al mando de tres barcos, bautizados como la Niña, la Pinta y la Santa María, portando banderas de Castilla y sin saberlo llegaría a lo que hoy en día conocemos como las Antillas creyendo haber llegado a las Indias.

Posteriormente en sus siguientes viajes realizados entre los años 1498 a 1504, descubriría parte del contorno americano, aun sin tener idea clara del gran descubrimiento que había realizado.

Años después varios fueron los personajes europeos que se animaron a aventurarse a las nuevas y desconocidas tierras entre los cuales están Juan Caboto quien en representación del imperio Ingles arribó a las tierras de Norte América entre los años 1497 a 1498; por su parte Pedro Alvarez Cabral llegaría

a tierras de lo que hoy es Brasil en el 1500; en el año 1516 de Solís llegaría al Río de la Plata y en el año de 1520 Magallanes llegaría al extremo sur de nuestro continente descubriendo el estrecho que hoy lleva su nombre. Posteriormente fueron las expediciones de Balboa a Panamá (1513), las expediciones de Cortéz a México a partir de 1519, de Pizarro a Perú el año 1530, las de Jacques Cartier al Canadá en 1534, de Almagro a Chile en el año 1536 las que acabaron de precisar la forma del continente americano, descubriendo todos ellos paisajes y territorios increíbles habitados pueblos con culturas y costumbres propias.

Una vez descubiertas las tierras americanas llenas de riquezas, comenzó una pugna por ellas, especialmente en el cono sur, entre los conquistadores de la corona española y los llamados bandeirantes de origen portugués.

Es así que en año de 1431, el Papa Alejandro VI dicta la Bula Papal Inter Caetera<sup>10</sup>, mediante la cual divide las tierras descubiertas entre España y Portugal además de autorizar la evangelización de estas tierras, siendo sin embargo personajes con intereses privados quienes realizaron las expediciones.

Estas nuevas tierras pertenecían a la Corona de Castilla, que eran denominadas como colonias, siendo reinos con personalidad jurídica y administración propia<sup>11</sup>, por lo que eran tierras de patrimonio real y sus habitantes eran vasallos de la Corona, sin embargo los conquistadores tenían intereses económicos sobre las tierras y sobre la mano de obra india para trabajarlas.

---

<sup>10</sup> Dougnac Rodríguez, Antonio, Manual de Historia del Derecho Indiano, UNAM, IJ, México, 1994.

<sup>11</sup> Ídem, pp. 32-33

Los indígenas en primer lugar fueron reducidos considerado como esclavos, sin embargo en 1495 la Corona prohibió el sometimiento de los indios a la esclavitud, pero se tenían excepciones con algunos pueblos rebeldes o pueblos catalogados como salvajes en extremo como los caribes. En el año de 1534, se introduce nuevamente la esclavitud a través de la Real Cédula del 20 de febrero, pero fueron abolidas más adelante por las Leyes Nuevas de 1542, otorgándosele al indio el status de vasallo libre de la Corona Española<sup>12</sup>.

## **1.2 LA ENCOMIENDA COMO FORMA DE DOMINACIÓN**

La encomienda fue una institución que permitió consolidar la dominación del espacio que se conquistaba, puesto que organizaba a la población indígena como mano de obra forzada de manera tal que beneficiaran a la corona española. El objetivo fundamental fue premiar el servicio de los conquistadores en las nuevas colonias de América y entre otras cosas, era un sistema de trabajo forzado donde aparte del abuso laboral y se cometían abusos sexuales de los encomenderos hacia sus encomendados y encomendadas.

Jurídicamente fue establecida como un derecho otorgado por el Rey en favor de un súbdito español (encomendero) con el objeto de que éste percibiera los tributos o los trabajos que los súbditos españoles indígenas debían pagar a la monarquía. Estuvo regulada por las Leyes de Burgos (1512 y 1513) y fue modificada por las Leyes Nuevas (1542). Fue abolida en 1791.

A cambio, el encomendero debía cuidar del bienestar de los indígenas en lo espiritual y en lo terrenal, asegurando su mantenimiento y su protección, así como su adoctrinamiento cristiano<sup>13</sup>. Hubieron varios grupos de indígenas que

---

<sup>12</sup> Véanse los Arts. 10, 26 y 27 de las Leyes Nuevas y lib. 6; tít. 1; ley 1 y tít. 2; ley 1 de la Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias, 1680

<sup>13</sup> [www.monografias.com/encomienda.-](http://www.monografias.com/encomienda.-)

fueron reducidos en pueblos, que seguían conservando sus autoridades propias que servían como nexo de comunicación entre la comunidad indígena y la administración española, donde también se les proporcionaba parcelas de tierras comunales que les permitía sobrevivir y también cumplir con los tributos a la Corona.

Los tributos indígenas (que podían ser metales, ropa o bien alimentos como el maíz, trigo, pescado o gallinas) eran recogidos por el cacique o autoridad de la comunidad indígena, quien era el encargado de llevarlo al encomendero. El encomendero estaba en contacto con la encomienda, pero su lugar de residencia era la ciudad, bastión neurálgico del sistema colonial español.

La encomienda también sirvió como centro de aculturación y de evangelización obligatoria. Los indígenas eran reagrupados por los encomenderos en pueblos llamados "Doctrinas", donde debían trabajar y recibir la enseñanza de la doctrina cristiana a cargo generalmente de religiosos pertenecientes a las Órdenes Regulares. Los indígenas debían encargarse también de la manutención de los religiosos.

Las constantes denuncias frente al maltrato de los indígenas por parte de los encomenderos y el advenimiento de la llamada catástrofe demográfica de la población indígena, provocaron que la encomienda entrara en crisis e siendo reemplazada por un sistema de esclavitud abierta de personas secuestradas en África y llevadas forzosamente a América.

La encomienda era un modelo de segregación, ya que impedía el control directo del encomendero sobre los indígenas. No permitió que los que no fueran

indígenas se estableciesen en un pueblo de indios, lo cual a la vez permitió a los indígenas mantener cierto criterio grado de autonomía local.<sup>14</sup>

## **1.3 REGIMEN LEGAL DE LA ÉPOCA COLONIAL EN AMÉRICA**

### **1.3.1 EL DERECHO INDIANO**

Se entiende por derecho indiano el conjunto de normas jurídicas vigentes en América durante la dominación española, cuyas características se distinguían:

- 1) El derecho indígena, que el colonizador español respetaba en su vigencia, siempre que no se oponga a la religión católica y a las nuevas normas imperantes;
- 2) El derecho especial para Indias, que comprendía las normas jurídicas que expresamente se han dictado para América y que se manifiestan fundamentalmente a través de la ley y de la costumbre, y,
- 3) El derecho de Castilla, que adquiriría vigencia en América con carácter subsidiario.<sup>15</sup>

El régimen legal de la época colonial, el derecho indiano, incluía en primer lugar el derecho indiano propio, el cuerpo de normas promulgadas específicamente para las Américas. Las normas regulaban esencialmente cuestiones de naturaleza pública. Fueron sistematizadas

---

<sup>14</sup> [www.monografias.com/encomienda](http://www.monografias.com/encomienda).

<sup>15</sup> [www.telser.com.pe](http://www.telser.com.pe)

en el transcurso del siglo XVII y publicadas en 1680 en la Recopilación de las Leyes de los Reinos. El reconocimiento de la costumbre y de los fueros particulares en las tierras conquistadas por España antecede al descubrimiento de América.

### **1.3.2 LAS LEYES DE LAS SIETE PARTIDAS**

Entre la legislación más importante de la época se encuentra el cuerpo normativo más importante redactado en Castilla durante el reinado de Alfonso X (1252-1284), con el objeto de conseguir una cierta uniformidad jurídica del Reino. Su nombre original era Libro de las Leyes y, hacia el siglo XIV recibió su actual denominación, por las secciones en que se encuentra dividida. Esta obra se considera el cuerpo jurídico de más amplia y larga vigencia en Iberoamérica (hasta el siglo XIX).

Estas se redactaron entre el 26 de junio de 1256 y el 28 de agosto de 1265 por una comisión compuesta por los principales juristas castellanos de la época, bajo la dirección de Alfonso X.

Cada una de las partidas creadas en diferentes épocas y según varios historiadores, por distintas personas contenían:

1. La Partida Primera: Comprende de 24 títulos. Habla de las fuentes del Derecho, trata la ley y produce efectos sobre su obediencia. Habla del Derecho Canónico, la organización de las iglesias.
2. La Partida Segunda: Posee 31 títulos y 359 leyes, se refiere en casi todas sus partes al llamado poder Temporal, es decir habla del Rey y otros grandes señores, realizando una descripción de los deberes del

Rey para con su pueblo y de estos para su gobernante, además de establecer la manera de suceder al trono de Castilla.

3. La Partida Tercera: Posee 32 títulos y 543 leyes, este capítulo está dedicado a la administración de justicia, donde se establecían los procedimientos, las forma y medios de prueba, describiéndose además a los funcionarios con los que se contaba.
4. La Partida cuarta: Posee 27 títulos y 256 leyes. Esta dedicada al Derecho de Familia y a otros vínculos permanentes entre las personas distintos al matrimonio y del parentesco. En esta partida se encuentra además incluido un capítulo especial para la esclavitud, considerada como “la cosa más vil de este mundo”.
5. La Partida Quinta: posee 15 títulos y 374 leyes se refiere La quinta partida posee 15 títulos y 374 leyes. Se refiere a los actos y contratos que puede el ser humano realizar o celebrar en el curso de su vida.
6. La Partida Sexta: posee 19 títulos y 272 leyes. Se ocupa del derecho sucesorio (sucesión por causa de muerte) y de las guardas.
7. La Partida Séptima: posee 34 títulos y 363 leyes. Se dedica al derecho penal y procesal penal, es decir, a los delitos y al procedimiento penal (de carácter inquisitivo). Además incluye referencias al estatuto jurídico de los musulmanes y judíos.

Esta ley fue uno de los textos legales más importantes del ordenamiento de Castilla (por su utilización, debido a la extensión de las materias reguladas) y, posteriormente, del imperio español. Se introdujeron en América española, con el derecho castellano, y en Brasil, junto con el

derecho portugués, desde los inicios de la expansión en el Nuevo Mundo.

#### **1.4 LA SITUACIÓN DE LOS INDÍGENAS EN LOS PRIMEROS DECENIOS DESPUÉS DE LA CONQUISTA.**

El 6 de agosto del 1555, una Real Cédula confirmó las leyes y buenas costumbres de los indígenas de las Verapaces (Guatemala), que posteriormente fue ampliada a toda América española por vía de la Recopilación de Leyes Indias. El Rey reconocía no sólo las costumbres indígenas ancestrales, sino a las que observaban los indios después de la Conquista. Las normas indígenas tenían vigencia siempre y cuando no contradijeran la Recopilación o la religión católica. Solórzano Pereyra, oidor de la audiencia de Lima, uno de los compiladores de la Recopilación y su más distinguido comentarista, señaló que las "malas costumbres" que no seguían vigentes eran las que se relacionaban con el incesto, la sodomía, el canibalismo, la idolatría, la desnudez, la ociosidad y la embriaguez pública, o, en otras palabras, las prácticas que entraban en contradicción con la religión, aquéllas que los europeos consideraban particularmente odiosas o las que tenían efectos negativos para la capacidad laboral de los indígenas.

La libertad de los indios y el reconocimiento parcial de sus usos y costumbres no significaba de ninguna manera su igualdad con los españoles. La Recopilación ordenaba de manera general que "los indios sean favorecidos amparados por las Justicias Eclesiásticas y Seculares". Solórzano en su Política Indiana los califica de "incapaces" y los asemeja a los rústicos, miserables y

menores de edad <sup>16</sup>, conceptos jurídicos que remontan al derecho romano, comparándolos inclusive con las mujeres. Algunas referencias de Solórzano dan a entender que el trato favorable sólo se concedía transitoriamente y que terminaría cuando los indígenas estuvieran "más capaces de razón" o tuvieran mayor firmeza en la fe.<sup>17</sup>

La rusticidad, explica Clavero, era un status que implicaba "una falta de participación, aunque fuera pasiva, en la cultura letrada".<sup>18</sup> El rústico era considerado como un ser marginado. Si el juez determinaba que el procesado era rústico, podía proceder sumariamente, sin atenerse estrictamente a la ley. Los indígenas, al igual que los rústicos, podían ser excusados del castigo o tratados con moderación respecto a la pena, ya que ambos eran considerados como "imbéciles, incapaces y de juicio poco firme".<sup>19</sup>

Según Novoa, la aplicación del status de miserables a los indígenas se hizo frecuente a partir de la segunda mitad del siglo XVI. Solórzano definió como "personas miserables" a "todas aquéllas de quien naturalmente nos compadecemos por su estado, calidad, y trabajos". Se consideraba que los miserables, incluyendo los indigentes, huérfanos y viudas, debían ser protegidos. En el caso de los indígenas, el status de miserables derivaba de su pobreza, su supuesta incapacidad y de la conversión muy reciente a la religión cristiana.

Posteriormente, la misma norma fue agregada a la Recopilación, 6; 3; 16: *"Tendrán jurisdicción los alcaldes solamente para inquirir, prender y traer a los delincuentes a la cárcel del pueblo de españoles de aquel distrito; pero podrán*

---

<sup>16</sup> Véase Solórzano y Pereyra, Juan de, *Política Indiana*, Vol. I, reed. por Biblioteca de autores españoles, Madrid, 1972, lib. 2; cap. 4; párr. 27.

<sup>17</sup> *Idem*

<sup>18</sup> Clavero, 1994, pp. 13-14.

<sup>19</sup> Solórzano Pereyra, 1972, 2; 28; 29 y 32

*castigar con un día de prisión, seis u ocho azotes al indio que faltare a la misa el día de fiesta, o se embriagare o hiciere otra falta semejante, y si fuere embriaguez de muchos, se ha de castigar con más rigor."* (el *minor viginti quinqué annis*) quien como el indígena era considerado penalmente responsable. La culpabilidad del indígena es por lo tanto comparable a la del menor de edad y ambos gozaban de privilegios parecidos (tal como la protección tutelar en el proceso).<sup>20</sup>

Según Solórzano, los indígenas al igual que las mujeres padecían de "fragilidad, facilidad, y poca instancia"<sup>21</sup>. Pero los primeros no sufrían de las mismas limitaciones (las mujeres, a diferencia de los indígenas, no podían acceder a muchos oficios), ni gozaban de todos sus privilegios (una mujer podía alegar ignorancia de la ley, mientras que los indígenas no gozaban de este privilegio legal).

Los indígenas tenían un fuero especial separado del de los españoles. La jurisdicción civil de menor cuantía y la jurisdicción criminal en casos de poca gravedad estaban a cargo de los alcaldes indígenas, es decir, de funcionarios locales autóctonos. Después de la Conquista, los caciques (gobernantes indígenas en las Antillas, antes de la invasión española) pudieron mantener su jurisdicción salvo en casos punibles con pena de muerte o mutilación de un miembro. En 1618, una nueva norma atribuía a los alcaldes indígenas facultades todavía más reducidas.<sup>22</sup>

Por otra parte, los procesos de mayor gravedad estaban a cargo de los jueces de naturales (en Nueva España, a partir de 1545) o corregidores de indios (en

---

<sup>20</sup> Tesis: "KULTURELLER EINWAND UND INDIGENE VÖLKER IN LATEINAMERIKA" (Replica Cultural y pueblos indígenas en Latinoamérica), Rene Army, 2003.

<sup>21</sup> Solórzano Pereyra, 1972, 2; 28; 24 y 44.

<sup>22</sup> Sánchez Bella, Ismael, Historia del derecho indiano, Ed. MAPFRE, Madrid, 1992, p. 216.

el Perú, a partir de 1565). En 1574 se estableció el Juzgado General de Indios en Nueva España y posteriormente en toda Iberoamérica. Contra sus decisiones cabía el recurso a la Audiencia, el tribunal de mayor rango en las Américas. La Recopilación ordenaba que la Audiencia no permitiera que en los pleitos entre indios, o con ellos, se hagan procesos ordinarios, ni hayan largas, como suele acontecer. Los jueces tenían que evitar dilaciones, vejaciones y encarcelamientos largos. Eran apoyados por traductores para los idiomas indígenas locales.

Siendo considerados como miserables, los indígenas podían recurrir a los protectores de indios, lo cual evitaba que litigaran personalmente y contribuía a abreviar el proceso. En 1516, la protectoría de indios fue confiada a Bartolomé de las Casas y a los obispos. En 1575, el Virrey Toledo reformó la protectoría en Nueva España, estableciendo un protector general en las capitales de audiencia y protectores en las principales ciudades. La reforma fue luego ampliada a toda Iberoamérica.<sup>23</sup>

Algunos tipos penales sólo se aplicaban a los indígenas: no les era por ejemplo permitido portar armas o montar a caballo. Algunos aspectos de la vida indígena que entraban en contradicción con la moral cristiana fueron expresamente tipificados, tal como la poligamia, la "venta" de hijas para el matrimonio (recibir dote por parte de la familia del novio), la producción tradicional de bebidas alcohólicas (por ejemplo pulque en México) y los bailes sin el permiso del gobernador español.

Por otra parte, en la Recopilación se decretó que entre indígenas no constituía delito el uso de palabras injuriosas ni las riñas sin uso de armas ni de ningún otro instrumento. Aún cuando llegaban a ser procesados por algún delito, su

---

<sup>23</sup> Tesis: “KULTURELLER EINWAND UND INDIGENE VÖLKER IN LATEINAMERIKA” (Replica Cultural y pueblos indígenas en Latinoamérica), Rene Army, 2003.

condición de rústicos, menores y miserables favorecía que se les fuera perdonado o por lo menos atenuada la pena. No tenían derecho a la atenuación cuando el delito hubiera sido cometido con malicia o atrocidad o en casos particularmente graves. La Recopilación estipulaba también la imposición de ciertas penas en vez de otras, tales como servicios personales o advertencias, en lugar de pena de marco y penas pecuniarias. Los indígenas estaban además favorecidos con ciertas reglas procesales como la que los excluía de la Universidad aplicación de la contumacia judicial. Al ser considerados como miserables, tampoco tenían que pagar costos procesales<sup>24</sup>.

El tratamiento penal del indígena estaba arraigado en la sociedad medieval europea, con sus status sociales particulares y las consecuencias jurídicas que implicaba cada status. Para determinar el status de los nativos del Nuevo Mundo, los juristas recurrieron a una analogía con las instituciones del derecho romano que enumeramos anteriormente y que se habían mantenido a través de los siglos.

El tratamiento penal del indígena concuerda también netamente con el pensamiento de Santo Tomás de Aquino que tuvo un papel importante en la doctrina penal de la época: para Tomás de Aquino, el delito es al mismo tiempo pecado y el pecado implica voluntad, la existencia del libre albedrío. La responsabilidad es de naturaleza moral y deben por tanto tenerse en cuenta las circunstancias que reduzcan el grado de responsabilidad, tal como factores sociales, el hábito u otras circunstancias. Al igual que el pecado, el delito doloso justifica una pena de carácter retributivo pero la pena puede y debe atenuarse de acuerdo al grado de responsabilidad del delincuente. Estos antecedentes aclaran los presupuestos desde los cuales se pensó el status jurídico del indígena: como ser humano, se consideraba que el indígena disponía del libre albedrío pero tomando en cuenta su recién conversión y su "estado de

---

<sup>24</sup> Idem.

ignorancia”, su culpabilidad no podía ser equivalente a la de un español. También había que tener en cuenta sus costumbres diferentes y su pobreza<sup>25</sup>.

## **1.5 LAS IDEAS DE LIBERTAD EN AMERICA**

A principios del S. XVIII, se desarrolla el pensamiento liberal moderno que buscaba la verdad reafirmando las propias posibilidades del hombre, asegurando que todo podía ser pensado y liberó al pensamiento humano de las limitaciones dogmáticas.

Al estallar la revolución cultural en todas las ciencias con grandes personajes como Newtown, Copérnico y Leibniz, se alcanzó la plenitud con la Ilustración que implantó la insurgencia en contra de la tiranía de los dogmas, los mitos y las representaciones irracionales. Estas ideas se propagaron por todo el mundo a fines del S. XVIII y se reflejó en el Bill of Rights de Inglaterra y la Declaración de la Independencia de las colonias de Norte América (1776) y posteriormente en la Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano proclamada en Francia (1789).

El liberalismo trató de afrontar el gran reto histórico de crear una sociedad pluralista, armoniosa y estable, lo cual suponía la superación de los fraccionamientos sociales tradicionales debido a razones religiosas y no religiosas, la libertad de expresión de las ideas.

Para lograr sus objetivos limitó al poder político, que era considerado como el enemigo número uno de la libertad individual. Afirmó la libre condición del

---

<sup>25</sup> Tesis: “KULTURELLER EINWAND UND INDIGENE VÖLKER IN LATEINAMERIKA” (Replica Cultural y pueblos indígenas en Latinoamérica), Rene Army, 2003.

individuo frente al poder del Estado y limitó las facultades de este. Invocó para ello la teoría de los derechos naturales que asistían a la persona aún antes de la existencia del Estado. Derechos que no los creaba el Estado, sino que nacían con la persona y con cuya protección surgió el Estado como instrumento principal para realizar la libertad y la juridicidad en la sociedad<sup>26</sup>.

Todas estas ideas influyeron notablemente en América, siendo el sustento político, filosófico para la emancipación de los pueblos de esta parte del mundo, tal es el caso de que a partir de los primeros decenios del S. XIX, se formaron los Estados sobre los dominios de la corona española y portuguesa, sin tomar en cuenta la existencia de pueblos originarios en los territorios donde se asentaron las nuevas Republicas.

---

<sup>26</sup> Borja, Rodrigo, “Enciclopedia de la Política”, Fondo de Cultura Económica, México, 1997, pg. 612.

# Capítulo II

Pluralismo Jurídico



Justicia Comunitaria

## **CAPITULO II**

# **PLURALISMO JURIDICO Y JUSTICIA COMUNITARIA**

## **2. INTRODUCCION**

Tras lograr la independencia, los países latinoamericanos iniciaron la creación de sus instituciones estatales y jurídicas, determinando el modelo político y jurídico que tendría cada nueva república. Todos los países establecieron y formaron independientemente un sistema jurídico único, basándose en el monismo jurídico, teoría jurídica que solo reconoce las normas internas de cada país dictadas por el órgano competente que es el poder legislativo, y se convierte en un derecho único donde también se integran las normas del derecho internacional.

En este sentido el Estado solo reconoce el derecho y las normas jurídicas emanadas por él, por lo tanto otra forma de derecho no es considerada oficial o se la considera inexistente. El derecho ha sido considerado como atributo de una sociedad determinada. Por lo tanto cada sociedad desarrollaría un sistema jurídico único que controla el comportamiento de todos sus miembros.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, “Justicia Comunitaria”, No. 9, pg. 27

Fue durante el imperio Romano cuando se decide uniformar el derecho con la intención de centralizar el monopolio del poder jurídico y se niega la existencia de sistemas jurídicos múltiples en sociedades-Estado.<sup>28</sup> Partidarios de esta teoría fueron Kelsen y Wenzel.

## **2.1 SISTEMA LEGAL Y ORDEN LEGAL**

Kelsen distinguió entre órdenes y sistemas jurídicos señalando que los primeros tenían como característica ser consistentes; en el orden jurídico el caos se convierte en cosmos y la “multiplicidad de normas jurídicas generales e individuales producidas por los órganos jurídicos se convierte en un sistema unitario y consistente”<sup>29</sup>.

Según el análisis hecho por Eugenio Bulgyn en su “Tratado sobre los sistemas jurídicos”, distingue las diferencias entre sistema legal y orden legal, en donde el primero es un conjunto de disposiciones jurídicas que forman un todo en un momento en el tiempo, mientras que el orden legal es la secuencia de los sistemas jurídicos en el tiempo.<sup>30</sup>

Alfredo Sánchez – Castañeda en su Revista de Pluralismo Jurídico, señala que la noción de sistema jurídico presupone la reunión de al menos tres elementos: Conjunto, organización y estructura<sup>31</sup>, o en términos de Hart presupone la existencia de reglas primarias y secundarias, las cuales se pueden caracterizar por el ideal de autoridad.

---

<sup>28</sup> Idem

<sup>29</sup> Kelsen, Hans, “Teoría pura del Derecho”, México, Porrúa, 1991, p. 85

<sup>30</sup> Bulgyn, Eugenio, “Algunas consideraciones sobre los sistemas jurídicos”, Seminario de Filosofía del Derecho, Universidad de Alicante, 1991, p.259.

<sup>31</sup> Sanchez-Castañeta, Alfredo, “Los orígenes del Pluralismo Jurídico”, 2000.

Dentro del estudio de la presente investigación, se considerará a la Justicia Comunitaria como un verdadero Sistema Jurídico, esto dentro de lo establecido en la Teoría de Alfredo Sánchez – Castañeta, puesto que como se verá más adelante, en capítulo pertinente, la Justicia Comunitaria participa de los tres elementos mencionados por Sánchez – Castañeta, es decir: es un verdadero conjunto de normas, tiene una estructura determinada y representa una verdadera organización dentro de la comunidad.

## **2.2 DEL MONISMO JURIDICO A LA PLURALIDAD JURÍDICA**

La visión monista del Derecho nos señala que un sistema jurídico existe cuando las normas jurídicas son un producto exclusivo del Estado.

El Estado moderno se fue formando a través de la eliminación y la absorción de los ordenamientos jurídicos superiores e inferiores por la sociedad nacional, por medio de un proceso que se podría llamar de *monopolización de la producción jurídica*. Si por poder entendemos la capacidad que tienen ciertos grupos sociales para promulgar normas de conducta válidas para todos los miembros de la comunidad y de hacerlas respetar aun con el recurso de la fuerza (el llamado poder coactivo), la formación del Estado moderno corre paralela a la formación de un poder coactivo cada vez más centralizado y, por lo tanto, a la supresión gradual de los centros de poder inferiores y superiores al Estado, lo que tuvo como consecuencia la eliminación de todo centro de producción jurídica que no fuera el mismo Estado. La tendencia a identificar el derecho con el derecho estatal, que hoy todavía existe, es la consecuencia

histórica del proceso de concentración del poder normativo y coactivo que caracterizó el surgimiento del Estado nacional moderno.<sup>32</sup>

Se entendería al pluralismo jurídico como la coexistencia de varios sistemas jurídicos en un mismo momento, siendo solo de sistemas jurídicos más no de normas jurídicas por ejemplo, pudiendo ser esta de la misma naturaleza, como en un Estado federal, o diferentes, tales como por ejemplo los pertenecientes a órdenes eclesiásticos o a un orden jurídico internacional.

En este sentido, son varios los autores que han manifestado criterios similares sobre la existencia de la pluralidad de sistemas jurídicos, siendo las teorías más importantes las siguientes:

### **2.2.1 Teoría de Eugen Ehrlich**

Eugen Ehrlich fue el primero en hablar de un “derecho vivo”, ya que, según dice el mencionado autor, el punto central del derecho no se encuentra en ningún lado más que en la sociedad, por eso afirma que es la legislación quien reglamenta las instituciones de la sociedad como el matrimonio, los contratos, sucesiones, etc, por lo que la norma jurídica esta condicionada por la sociedad y no al contrario.<sup>33</sup> Para este autor las sociedades no estaban compuestas de individuos que actuaban independientemente, sino por personas que actuaban como miembros

---

<sup>32</sup> Bobbio Norberto, Teoría General de Derecho, 2da Edición, Temis, 2005, p. 10

<sup>33</sup> Ehrlich, Eugene, “La sociología del Diritto”, Revista internazionale di filosofia del diritto” 1992, p. 102-107. Citado por Alfredo Sanchez - Castañeda.

de un grupo o subgrupo dentro de una sociedad mayor por necesidad o dominio.<sup>34</sup>

### **2.2.2 Teoría de Georges Gurvitch**

Según este autor, el poder jurídico no reside solamente en el Estado, sino también en numerosas entidades independientes a él. La ley del Estado no es la única ni la principal fuente del derecho.<sup>35</sup>

Gurvitch apoya su teoría ubicando al poder jurídico en todas las comunidades que en un solo y mismo acto generan el derecho y fundan su existencia sobre el derecho, en las comunidades que crean generando el derecho que les sirve de fundamento. Indica que es necesario admitir que en un territorio determinado, conviven una pluralidad de derechos concurrentes, estatales, infraestatales o supraestatales.<sup>36</sup>

### **2.2.3 Teoría de Jean Carbonnier**

Establece que no existiría un solo pluralismo jurídico, sino mas bien fenómenos de pluralismo jurídico, que pueden ser muchas formas y que se puede dar por ejemplo en las diversas formas o maneras de aplicar una regla.

---

<sup>34</sup> Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Justicia Comunitaria, Tomo No 9, pg. 28

<sup>35</sup> Gurvitch, Georges, *Lidée du droit social; notion et système du droit social. Histoire doctrinale depuis le XVII siècle jusqu'à la Fin du XIX siècle*, Paris, Sirey, 1932.

<sup>36</sup> Idem.

Para Carboniere existe aquello llamado *non droit*, que es la ausencia de derecho en un cierto número de relaciones humanas donde el derecho tendría una vocación teórica de existir.<sup>37</sup>

#### **2.2.4 Teoría de Boaventura de Sousa Santos**

Para de Sousa Santos, cuando se habla de pluralismo jurídico cultural, se entiende que el discurso jurídico es el reflejo de una cultura determinada, por lo que no debería ser impuesto a otras sociedades, culturas, por muy racional y universal que pretenda ser, este hecho explicaría la dificultad que tendría para penetrar a una sociedad que pretende organizar, llevando como consecuencia a una total ineficacia del derecho.<sup>38</sup>

Por otra parte, el profesor Boaventura de Sousa Santos, asegura que el surgimiento del pluralismo legal reside –en algunos casos– en aquella situación en que poblaciones indígenas o nativas no totalmente exterminadas o sometidas a las leyes coercitivas de los invasores, adquieren la autorización de mantener y conservar su Derecho tradicional<sup>39</sup>.

El derecho, la política, la economía nacen de la visión que tiene cada pueblo con respecto a su manera de ver el mundo, hecho que aplicado a nuestro país se ejemplifica en una serie de culturas y sociedades que

---

<sup>37</sup> Carbonnier, Jean, *Sociologie Juridique*, Paris, P.U.F., 1994, p. 361.

<sup>38</sup> Sousa Santos, Boaventura de, “Droit: una carte de lecture déformée. Pour une conception post-moderne du droit”, *Droit et Société*, num. 10, Paris, 1988, p. 383

<sup>39</sup> Santos, Boaventura de Sousa. El discurso y el poder. [Ensayo](#) sobre la sociología de la retórica jurídica. Porto Alegre: Sergio A Fabris, 1988. p. 73-74

han desarrollado diferentes formas de organización, ya sea en el ámbito político, jurídico, social, económica por lo cual la Teoría de Boaventura de Sousa Santos da pie a la existencia de un pluralismo jurídico cultural. En resumen diremos que siempre existirá relación entre sociedad, cultura y derecho.

### **2.2.5 Teoría de Norberto Bobbio**

Para Norberto Bobbio, el pluralismo jurídico en su primera fase, que es nacimiento propiamente del pluralismo y corresponde a la Escuela Histórica del Derecho, que afirma que los derechos emanan directa o indirectamente de la conciencia popular, existiendo muchos ordenamientos nacionales, por que existen muchas naciones que crean su propio ordenamiento estatal propio.

### **2.2.6 Teoría de Santi Romano**

Para este autor, el nacimiento del pluralismo jurídico no se debe a otra cosa que no sea la crisis de la hegemonía del Estado moderno que ha monopolizado la producción jurídica, sin embargo aclara que es un error hablar de pluralismo jurídico partiendo de la noción de norma jurídica, ya que pueden existir órdenes jurídicos sin normas, de la misma manera, cada sistema jurídico, es independiente y posee una autonomía propia, desarrollándose libremente dentro de su esfera, por lo tanto el tener

elementos distintos no lleva a la destrucción de uno de ellos o debiliten su carácter jurídico<sup>40</sup>.

### **2.2.6.1 TEORIA DE LA INSTITUCIÓN DE SANTI ROMANO**

La teoría del derecho como institución ha sido elaborada en Italia por Santi Romano en su libro “*L’ordenamiento jurídico* (1ª Edición, 1917, 2ª Edición, revisada y aumentada, 1945)”. El punto polémico para este autor es la teoría normativa del derecho, lamentándose de sus deficiencias y sus errores.

Para Romano el concepto de derecho debe contener los siguientes elementos esenciales: *sociedad*, como base de hecho de donde deriva su existencia el derecho; el *orden* como fin al cual tiende el derecho y la *organización*, como medio para realizar el orden.

En conclusión, para Romano existe derecho cuando hay una *organización de una sociedad ordenada*, o también, con palabras análogas, una sociedad ordenada por medio de una organización o un orden social organizado. Esta sociedad organizada y ordenada es lo que Romano llama institución.<sup>41</sup>

Esta doctrina establece que el proceso de institucionalización no es otra cosa que transformar un grupo social inorgánico en uno organizado, es decir en un ordenamiento jurídico, por lo tanto,

---

<sup>40</sup> Romano, Santi, “L’ordene juridique”, cit., nota 16, p. 148

<sup>41</sup> Bobbio Norberto, Teoría General de Derecho, 2da Edición, Temis, 2005, pg.9

dondequiera que hallemos un grupo organizado estamos seguros de encontrar también un sistema de normas de conducta.<sup>42</sup> El fenómeno del paso de la fase inorgánica a la fase orgánica se llama también *institucionalización*. Un grupo social se institucionaliza cuando se crea su propia organización y por medio de ella llega a ser, para Romano, un ordenamiento jurídico.

Por su parte Norberto Bobbio en su libro “Teoría General del Derecho”, analiza y critica la teoría de institucionalización de Romano, indicando que el proceso de institucionalización y el proceso de producción de reglas de conducta no pueden ir separados ; “...por lo tanto donde hallemos un grupo organizado estamos seguros de encontrar también un sistema de normas de conducta que dan vida a la organización, o , en otras palabras que si institución equivale a ordenamiento jurídico, ordenamiento jurídico equivale a sistema de normas...”. Este autor concluye su crítica, indicando que “una norma jurídica no se encuentra nunca sola, sino ligada a otras, formando un sistema normativo”<sup>43</sup>.

## **2.3 EL PLURALISMO JURIDICO EN LA REALIDAD BOLIVIANA**

La realidad indígena jurídica de Bolivia es digna de estudio, ya que dentro del territorio nacional tenemos distintos pueblos originarios que, como se ha descrito en el capítulo anterior, han sobrevivido a la colonización y en la época de la Republica han mantenido y mantienen hasta el día de hoy su forma de vida, su cultura y su cosmovisión (*Weltanschauung*) , es decir que a pesar de haberse creado y establecido en sobre sus territorios un Estado boliviano con

---

<sup>42</sup> IDEM, pg.13

<sup>43</sup> Bobbio Norberto, Teoría General de Derecho, 2da Edición, Temis, 2005, pg.13

normas, leyes y una organización administrativa, estos grupos originarios mantienen sus características de vida y de supervivencia, a pesar de que se ha intentado en diferentes oportunidades reconocer su existencia incluyéndolos en la Constitución Política del Estado. Este intento quedó en la letra muerta de la ley, es decir, políticamente a nadie interesaba que el reconocimiento de sus derechos se objetivaran en la práctica económica, social, jurídica y política.

La teoría de la Institución descrita por Santi Romano cobra vigencia en la realidad boliviana al observar la manera en que todos y cada uno de los pueblos indígenas de nuestro país han desarrollado verdaderos sistemas jurídicos con normas de conducta que responden a sus principios y valores, en este sentido la creación de sus instituciones propias como la de la Justicia Comunitaria es inherente a cualquier grupo organizado y ordenado, siendo esto a lo que Romano llama Institución. Con esto podemos deducir, según Romano que la sociedad aymara es una sociedad institucionalizada pues cuenta con un ordenamiento jurídico y un sistema de normas de conductas propias.

En este sentido, una forma de pluralismo jurídico existente en nuestro país está representado por las diferentes instituciones jurídicas creadas por los pueblos originarios que habitan nuestro país.

### **2.3.1 DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA Y PUEBLOS INDIGENAS**

Derechos Humanos son aquellos derechos que el hombre posee por el mero hecho de serlo, es decir son inherentes a la persona y se proclaman sagrados, inalienables, imprescriptibles y fuera del alcance de cualquier poder político.

Se entiende como Derechos fundamentales a los derechos humanos subjetivos de los cuales gozan las personas individuales o colectivas, quienes están protegidos por medios jurisdiccionales respecto a los poderes u órganos del Estado y de las demás personas, son fundamentales por corresponder al ciudadano respecto al Estado.

En este sentido, el acceso a la justicia por cualquier persona es un derecho fundamental y de la misma manera se reconocería el derecho fundamental de los pueblos indígenas originarios al reconocimiento de sus costumbres y formas propias de vida, normas y procedimientos; ya que la justicia es una necesidad de cualquier pueblo del mundo por más primitivo que sea.

El Convenio No. 169 de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 de junio de 1989, en su septuagésima sexta reunión que reconoció el derecho a la preservación de la identidad y costumbres de los pueblos indígenas originarios y tribales recomendando a los gobiernos del mundo la inclusión de sus derechos en las legislaciones, determinado como preámbulo lo siguiente:

*“...Observando las normas internacionales enunciadas en el Convenio y en la Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957; Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven; Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el*

*resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión; Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales....”<sup>44</sup>*

En fecha 7 de septiembre de 2007, la Asamblea General de las Naciones Unidas promulga la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas que en su Art. 5 establece:

*“Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado”<sup>45</sup>*

### **2.3.2 EL PLURALISMO JURIDICO EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA**

En el periodo de la colonización española podemos encontrar una jerarquía colonial cuya autoridad soberana se encontraba en el Papa como representante máximo del Estado Vaticano Católico. En un segundo nivel jurídico se encontraban las leyes del Estado Español que eran más que un apéndice de las leyes de la personalidad jurídica soberana del Papa, luego se encontraban las leyes producidas en los

---

<sup>44</sup> Véase el Convenio 169 de la OIT de fecha 7 de junio de 1989.

<sup>45</sup> Véase declaración de la ONU de fecha 7 de septiembre de 2007

territorios coloniales que son subsidiarias de la leyes papales y de las leyes españolas.<sup>46</sup>

Las leyes de las primeras ciudades de Hispanoamérica que fueron fundadas por ordenes de la corona tienen origen precisamente en el ordenamiento jurídico hispano y vaticano proveniente de España, legislación que dio origen jurídica y políticamente al Estado Español en América a través de las Actas Capitulares de fundación como las pertenecientes a la ciudad de La Paz, e instituciones políticas como los cabildos.

Liborio Uño, en su libro “Nacionalismo Originario Democrático desde los Andes”, explica que las Actas Capitulares de fundaciones y creaciones de las ciudades de Hispanoamérica no son mas que una muestra de lo que hoy son los textos constitucionales de los estados modernos porque establecen y organizan jurídica y políticamente la fundación de una ciudad estado y equipara la Institución del Cabildo de ese entonces con la Asamblea Constituyente, con la diferencia de que la primera es una institución fundante del Derecho Colonial y la otra es la versión originaria fundante del derecho moderno.<sup>47</sup>

En este sentido, el autor menciona que las fundaciones de las ciudades se caracterizaron por ser una reunión excluyente de la nación colonizadora, convocando únicamente a los vecinos que tenían títulos de encomenderos, es decir españoles que tenían las cargas de defender y propagar la fe cristiana.

---

<sup>46</sup> Uño, Liborio, “Nacionalismo Originario Democrático desde los Andes”, Ed. CEDPOR, 2001, Pg. 60.

<sup>47</sup> Idem, pg. 61

Al crearse una legislación se estableció que se respetarían las costumbres de los pueblos originarios, siempre y cuando estas no sean contrarias a la fe cristiana, sin embargo en los hechos fue imposible de cumplirse y lo último que se aceptó por parte del estado colonial fue la soberanía y autonomía de los pueblos originarios de América, principalmente por que se buscaba obediencia y sumisión total por parte de los pobladores de estas regiones.

Como parte del dominio colonial hacia los indígenas se realizó la destrucción sistemática de la autoridad originaria de cada pueblo y la imposición de autoridades ajenas a la realidad y a la cultura de la población indígena como ser virreyes, corregidores y por otra parte se destruyen los límites naturales de los pueblos originarios con la creación de jurisdicciones políticamente divididas en ciudades, Reynos y Virreynos.

Los nuevos estados republicanos heredaron la jurisdicción de los territorios del Estado español en América por aplicación de la doctrina de 1810 del *“Uti possidetis iuris”* (lo que poseistes seguirás poseyendo), esta doctrina explicaría también que aunque los pueblos tengan leyes rudimentarias pasan a pertenecer a los nuevos Estados<sup>48</sup>, incluyendo de esta manera dentro de sus territorios a los pueblos originarios incluyendo a sus organizaciones políticas.

El libertador Simón Bolívar tenía ideas revolucionarias para ser aplicadas en las nacientes republicas: pretendía otorgar a los pueblos originarios tierra, libertad e igualdad ciudadana, sin embargo estas ideas no tuvieron el respaldo debido en los parlamentarios bolivianos quienes heredaron el

---

<sup>48</sup> Uño, Liborio, “Nacionalismo Originario Democrático desde los Andes”, Ed. CEDPOR, 2001, Pg. 64

racismo de la colonia. Tiempo después el Libertador, decreta en fecha 4 de julio de 1825<sup>49</sup> la extinción de las autoridades indígenas, hecho que destruyó las estructuras políticas de las comunidades y pueblos originarios, terminando el proceso con el despojo de tierras a las comunidades tanto del oriente como del occidente del país.

La primera Constitución Política del Estado, promulgada por Antonio José de Sucre en fecha 19 de noviembre de 1826, determina en su Capítulo II la división territorial del Estado en Departamentos, provincias y cantones, cada bajo el mando de una autoridad: Prefecto, Gobernador, y Corregidor según lo determinado por el Art. 129 y siguientes del título Octavo.

Con la creación de jurisdicciones políticas dentro de nuestro país se destruyen definitivamente los límites naturales de los pueblos originarios y se desconoce el derecho de las autoridades indígenas a tener gobierno sobre su pueblo.

Ciento sesenta y ocho años después, la reforma constitucional realizada el año 1994 declara que el Estado boliviano es multiétnico y pluricultural. El Artículo 171 por su parte, reconoce, respeta y protege los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas, así como también su identidad, valores, lenguas, costumbres e instituciones. El párrafo III, establece que:

*“Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos, en conformidad a sus usos y procedimientos, siempre que no sean contrarias a esta*

---

<sup>49</sup> Idem pg. 66

*Constitución y las leyes. La Ley compatibilizará estas funciones con las atribuciones de los Poderes del Estado”.*

La ley 1551, Ley de Participación Popular, promulgada el 20 de abril de 1994, reconoce la personalidad jurídica de las comunidades indígenas, campesinas y urbanas promoviendo la mejora de la vida jurídica, política y económica de las mismas, de la misma manera reconoce como representantes de las organizaciones Territoriales de base a los Hombres y Mujeres, capitanes, Jilakatas, Curacas, Mallcus, Secretarios y otros designados según sus usos y costumbres.

Por su parte el año 1996 la Ley del Instituto de Reforma Agraria introdujo el concepto de territorio indígena como “hábitat” y garantiza su “carácter inajenable”. Posteriormente el Nuevo Código de Procedimiento Penal, estableció en su Art. 28 que se considera como forma de extinción de la acción penal cuando en alguna comunidad indígena se han aplicado sanciones correspondientes a la Justicia Comunitaria provenientes de los usos y costumbres de la misma.

Con estos antecedentes legales la personalidad jurídica de las comunidades indígenas y campesinas y las formas de Justicia Comunitaria esta reconocida y aceptada de manera superficial por nuestra legislación y está reconocida como una expresión del pluralismo jurídico y cultural existente en culturas y sociedades de nuestro territorio nacional, realidades que posteriormente dieron origen a estudios sobre el tema como el realizado por el Ministerio de Justicia el año 1997, en el cual recopila información con la finalidad de concluir el trabajo en un proyecto de ley para la reglamentación de la Justicia comunitaria.

La reciente promulgación en fecha 7 de noviembre de 2007 de la Ley de Declaración de los derechos de los pueblos originarios por el presidente Evo Morales Ayma, en presencia de autoridades de gobierno y parlamentarios ratifica el derecho que tienen los pueblos indígenas y originarios de nuestro país a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

## **2.4 LA JUSTICIA COMUNITARIA COMO UNA VERDADERA INSTITUCIÓN**

Platón en su libro “La República”, establece que la justicia es la única manera de poder conservar el orden y la paz social dentro de la sociedad y la entendía no solo como una condición de la felicidad humana, sino una virtud fundamental de la estabilidad social<sup>50</sup>.

Para el sociólogo alemán Niels Mulder, se entiende Cosmovisión o *weltanschauung* como: “Los conceptos medulares que coinciden con la orientación cognitiva básica de la cultura”, desde un punto de vista más amplio, otros sinónimos de cosmovisión o visión del universo incluyen: “sistema de creencias sagradas”, premisas religiosas”, “presuposición”, “infraestructura mental”, “acto cognitivo pre analítico”, “meta-historia” o “historia cultural”.<sup>51</sup>

Las normas y reglas de la justicia comunitaria de nuestro país coinciden con los valores de la propia cultura y la cosmovisión de los pueblos indígenas u

---

<sup>50</sup> Borja Rodrigo, Enciclopedia de la Política, Fondo de Cultura Económica, México, 1998.

<sup>51</sup> Millar L. Darrow, “Discipulando Naciones”, Edit. Producciones ENCOR S.A., Nicaragua, 2001ñ

originarios, por lo tanto estas son entendibles, conocidas y aceptadas por todos los comunarios de cada comunidad o pueblo indígena, existiendo para esto ciertas formalidades que deben ser cumplidas y que son respetadas, es decir, estas son las características de la Justicia Comunitaria que varía según la identidad de cada pueblo indígena. De igual manera las autoridades son elegidas y controladas por la comunidad en general, asumiendo estos un papel importante dentro de la comunidad que luego pasará a manos de otro miembro de la comunidad, bajo un sistema rotativo único. Todos estos aspectos se rigen con principios y valores propios de cada cultura.

La Justicia Comunitaria, en la práctica de las comunidades, no es el ejercicio arbitrario del poder de una persona o grupo es un “sistema Jurídico”, basado en los valores sociales, culturales y morales, es decir, en preservar la vida en armonía y en comunidad. Regulado por tres elementos básicos:

a) un conjunto de normas que regulan las conductas individuales y colectivas; b) la existencia de autoridades con legitimidad para hacer respetar esas normas en caso de trasgresión; y c) un conjunto de procedimientos que garantice la aplicación de esas normas al margen de la discrecionalidad de quienes eventualmente se hallan investidos del poder para aplicarlas<sup>52</sup>.

La justicia comunitaria es un sistema jurídico compuesto por normas, valores, autoridades, instituciones y procedimientos que sirven para regular la vida social, resolver conflictos y organizar la convivencia en una comunidad indígena.

Al contar con todos estos elementos, la Justicia Comunitaria se convierte en un verdadero sistema jurídico pues organiza a la comunidad a través de un conjunto de normas que emanan de la cosmovisión y de la realidad de la

---

<sup>52</sup> Publicación Web de la Red de Participación y Justicia, en su foro de debates sobre la Justicia Comunitaria de nuestro país, véase: [www.participacionyjusticia.org](http://www.participacionyjusticia.org)

sociedad y contiene un sistema de autoridades que organizan a la comunidad a través del respeto mutuo.

Esta forma no “oficial de justicia”, estuvo presente en los pobladores originarios de nuestro país mucho antes de la conquista y se mantuvo inclusive con la formación de la República, sufriendo ciertas modificaciones, pero se mantuvo la esencia misma de lo que significa hacer justicia dentro de la comunidad según sus costumbres, principios, valores y su propia cosmovisión.

Si retomamos a Santi Romano, “existe derecho cuando hay una organización de una sociedad ordenada o también, con palabras análogas, una sociedad ordenada por medio de una organización o un orden social organizado. Esta sociedad organizada y ordenada es lo que Romano llama Institución”. En la cotidianeidad observamos que el pueblo aymara se caracteriza por ser una sociedad organizada, con un orden social organizado a través de principios y valores que sustentan esta sociedad.

En este sentido, queda establecido que la Justicia Comunitaria de nuestros pueblos es una verdadera institución, por que tiene principios, valores, normas de conducta, procedimientos, fines y sanciones; reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas y recientemente por el Estado boliviano con la promulgación de la ley de Declaración de los Derechos de los pueblos originarios de Bolivia.

# Capítulo III

## Principios y Valores de la Justicia Comunitaria Aymara

## **CAPITULO III**

# **PRINCIPIOS Y VALORES DE LA JUSTICIA COMUNITARIA AYMARA**

### **3. INTRODUCCION**

Para el Aymara la vida es concebida como eterna en el PACHA (universo). El origen de la vida tiene su principio, en la creación, por el SER, supremo PACHACAMAK. La vida es sagrada, es decir, darán siempre un lugar a cada cosa; sobre todo la vida humana es inatacable e intocable.

La vida desde un punto de vista más general, para el Aymara es esa actividad funcional de los seres orgánicos, indispensables para la conservación y para la reproducción. La vida es también ese, modo de vivir peculiar que tiene el Jaqi (hombre). Ya sea a nivel cotidiano como espiritual: Es regida, por el supremo ideal de la ética, lo que genera ejercicios de virtudes completo y pleno, en armonía consigo y con los demás. Este era una de las condiciones del concepto Jaqi.

Jaqi es la base y la resultante del concepto de unidad, de vida y de totalidad. Porque por ese conjunto de fenómenos que caracteriza a los seres humanos, es que se nutre, piensa y se reproduce. La idea directora es la vida armónica, la vida se la prueba mediante el sentimiento de vivir, Jakaña, que fue transpuesta el Ayllu donde todo es una arquitectura de equilibrio entre, el Jaqi lo social y lo

político. Similar al organismo viviente, en la que se nota la trascendencia de un espíritu de solidaridad en todos los niveles de existencia aymara.<sup>53</sup>

En este sentido el hombre aymara aplica los principios y valores de su cultura en todas las actividades de su vida, empezando con su persona, con su familia y también su comunidad.

Estos principios y valores son inculcados desde la infancia, y son transmitidos de generación en generación a todos los miembros del ayllu, de esta manera al ser violado algún principio o valor nacen las conductas reprobadas transformándose en hechos que, según su gravedad, son entendidos como una ofensa e insulto hacia toda la comunidad, hecho que rompe la tranquilidad, paz y armonía de la vida de la sociedad aymara y del hombre aymara, por lo que la justicia comunitaria tendrá como único propósito lograr el restablecimiento del equilibrio en las relaciones intercomunales, la búsqueda de la armonía comunitaria a través de la reconciliación entre las partes en conflicto más allá de la sanción que tiene un carácter simbólico usando como principio en la solución de conflictos la equidad.

### **3.1 PRINCIPIOS**

La palabra principio (*Qallta amta en aymara*) es aquello de donde, de alguna manera, una cosa procede en cuanto al ser, al acontecer o al conocer. El término principio fue introducido por Anaximandro y sus significados, enumerados por Aristóteles, son: 1) punto de partida de un movimiento, 2) punto de partida mejor, 3) punto de partida efectivo de una producción, 4) causa

---

<sup>53</sup> Chinchí Roca Q., Victor Hugo, publicación en página web: [www.pachakuti.org.pe](http://www.pachakuti.org.pe)

externa de un proceso, 5) lo que con su decisión determina movimientos o cambios, 6) aquello de lo cual parte un proceso de conocimiento<sup>54</sup>.

Cualquier 'infracción' con respecto al orden ético por parte de una persona, una pareja, un grupo o una comunidad, tiene efectos y consecuencias mucho más allá del radio de 'responsabilidad' del autor en sentido occidental. Esta responsabilidad ('deber-responder-por') no se mide por la medida de la libertad individual y personal, sino por el impacto en términos cósmicos y sociales que tiene la infracción respectiva. Además, los efectos tampoco se limitan a la realidad actual y regional (*kay/aka pacha*), sino que se extienden a otras regiones de *pacha* (*hanaq/alax* y *uray/manqha pacha*), y a lo largo de las generaciones<sup>55</sup>.

### **3.1.1 PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD**

Principio fundamental para el funcionamiento equilibrado de las áreas socio-económicas de las culturas milenarias de los andes y la cultura aymara en particular. Significa **dar y recibir**, componentes básicos que mantienen el momentum eterno del círculo de la vida de las comunidades andinas e indígenas en general.<sup>56</sup>

En sentido cósmico, este principio significa una cierta manera de ser (mejor: de 'estar') y actuar que 'conserva' y 'dinamiza' el orden cósmico.<sup>57</sup>

---

<sup>54</sup> Diccionario Filosófico Virtual, [www.ucsm.edu.pe](http://www.ucsm.edu.pe).

<sup>55</sup> Estermann, Josef. *Filosofía Andina. Sabiduría indígena para un mundo nuevo*. La Paz, Bolivia: Segunda Edición, ISEAT, 2006. Capítulo 8. Pp. 245-274.

<sup>56</sup> [www.pachakuti.org.pe](http://www.pachakuti.org.pe)

<sup>57</sup> Estermann, Josef. *Filosofía Andina. Sabiduría indígena para un mundo nuevo*. La Paz, Bolivia: Segunda Edición, ISEAT, 2006. Capítulo 8. Pp. 245-274.

Este principio se practica principalmente a través de el Ayni y la Minka y consiste en el trabajo en favor del bien común de la comunidad. Para el alcance de la armonía total en todos los niveles socio económicos, el concepto de ayni o minka debe cumplirse por voluntad propia o por mandato de la comunidad.

La manera más básica de esta practica es el realizado entre familias, ayllus, y posteriormente se aplica entre comunidades. Reciprocidad es el concepto (el qué) y Ayni es la forma de aplicar este concepto (el cómo). Para el hombre andino, el Cosmos / naturaleza siempre funcionó y siempre funcionará basado en el Ayni. Por ejemplo, la tierra alimenta a las plantas, las cuales a su vez generan oxígeno el cual sostiene la vida de animales, los cuales también cumplen funciones específicas haciendo que se cumpla una armonía total. Todo elemento de la naturaleza DA y RECIBE para contribuir a un bien común, LA VIDA en armonía.

A través de este principio rector en la vida del hombre aymara se busca lograr el desarrollo y el bienestar de los miembros del ayllu mediante la reciprocidad en las labores. El principio de reciprocidad o Ayni, implica el compartir las labores colectivas en beneficio de todos. Este trabajo colectivo era denominado Minka y buscaba resolver los problemas socio-económicos comunes además de ser llevado a cabo sin la imposición o control del Estado. El principio mas grande que parece haber guiado su desarrollo es la reciprocidad que sería entendido de la siguiente manera: **“para recibir primero hay que dar”**, una relación de mutuo beneficio entre los seres humanos y la naturaleza, y entre ellos mismos.

La forma más conocida de reciprocidad laboral es el *ayni*, que es, en el fondo, la ayuda mutua recíproca. Al momento de la siembra o cosecha, los demás miembros del *ayllu* ayudan a un comunero; pero como retribución recíproca, éste también les ayudará a los demás en el momento oportuno. Las faltas con respecto a este sistema de 'justicia' comunitaria, son castigadas severamente, porque ponen en peligro el proceso económico de cultivar la tierra y la convivencia de los pobladores. También existe la forma de trabajo comunitario para un bien común (*mink'a*), tal como una carretera, los canales de riego, el sistema de agua potable, la construcción de una escuela o el manejo de una tienda comunal. La *mink'a* se basa también en el principio de reciprocidad: cada miembro de la comunidad da algo de su esfuerzo, para que el bien común realizado en forma mancomunada, a su vez, esté al alcance de cada miembro.<sup>58</sup>

Una falta de reciprocidad tiene normalmente como consecuencia la exclusión de la persona faltante del bien social realizado (agua de riego, herramientas), lo que significa una severa amenaza para la supervivencia. En las zonas urbanas, se conoce esta forma de trabajo comunitario como *faena*: cada poblador contribuye mediante su fuerza de trabajo y sus herramientas a la realización de proyectos de servicio público, para que posteriormente también tenga su provecho personal y familiar. En este caso, las faltas son castigadas (como una forma de retribución) mediante un sistema de multas, o en su defecto: no se presta los servicios de tramitación (títulos de propiedad) y se excluye a la persona faltante de un cierto bien (pavimentación de calle).<sup>59</sup>

---

<sup>58</sup> Estermann, Josef. “Filosofía Andina. Sabiduría indígena para un mundo nuevo”. La Paz, Bolivia: Segunda Edición, ISEAT, 2006. Capítulo 8. Pp. 245-274.

<sup>59</sup> Michaux, Jacqueline, Gonzáles Martha, Blanco Edmundo, “Territorialidades andinas de reciprocidad”, Plural.

La reciprocidad no solo es aplicable dentro del modelo económico de la comunidad, es parte también de todos los niveles sociales puesto que con instituciones como el padrinzago, compadrazgo se crean vínculos de parentesco para toda la vida entre personas que no necesariamente son parientes consanguíneos, por ejemplo la relación entre un ahijado y su padrino es sin duda la relación familiar más importante dentro de la comunidad pues ambos se deben un apoyo mutuo en todo lo que cada uno necesite.

La vida política del hombre aymara también se basa en la reciprocidad, empezando el momento en que se ha formado pareja a través del matrimonio previos los rituales del *sart'a e irpaqa*, momento en ambos convertidos en pareja (*jaqi*) demuestran a su comunidad que pueden llegar a ser autoridad, por lo que empezarán a construir prestigio ayudando y trabajando ocupando diversos cargos y responsabilidades. Ser *jaqi* no es un estatus adquirido mediante el matrimonio sino un proceso en construcción permanente a lo largo de la vida gracias a los múltiples cargos asumidos por la pareja durante su vida hasta ser *tukuyat jaqi* ("persona/pareja terminada o completada")<sup>60</sup>.

Cuando se comete una falta o una conducta que esta reprobada por la comunidad, el principio de reciprocidad esta presente al momento de aplicar la sanción, puesto que este principio también significa *“lo que das recibes”*, es decir que, aplicando este principio se establece la manera de resarcir el daño causado por la falta cometida en virtud a la gravedad del hecho, puesto que es reciproco y proporcional.

La reciprocidad normalmente se establece entre dos actores, sean estos individuales o colectivos, racionales o irracionales, humanos o no-

---

<sup>60</sup> Idem.

humanos. Un acto éticamente bueno se califica por el grado de su conformidad con la normatividad de la reciprocidad, y un acto éticamente malo por la violación (total o parcial) de la misma. 'Reciprocidad' significa: a cada 'bien' o 'mal', como resultado del acto de un elemento cósmico, corresponde de manera proporcional un 'bien' o 'mal' por parte del elemento beneficiado o perjudicado. En el fondo, se trata de un principio cósmico y universal de 'justicia', en el sentido de un equilibrio ético.<sup>61</sup>

Las relaciones humanas se rigen por la reciprocidad, o sea: por la correspondencia complementaria de actos y consecuencias. El principio de reciprocidad es el marco formal de todo obrar humano: actúa de tal manera que tu obrar sea una restitución correspondiente de un bien o favor recibido, o que apunte a que los benefactores puedan restituir en forma proporcional el bien o favor hecho. El hilo implícito de tal obrar es el equilibrio social, a nivel familiar y comunitario, que puede traducirse en términos de 'justicia social'.<sup>62</sup>

### **3.1.2 PRINCIPIO DE COMPLEMENTARIEDAD**

En la sociedad humana, cuyos componentes principales son las comunidades, las familias y los individuos, el equilibrio se define y se determina por el cultivo de las relaciones mutuas que hacen justicia y hacen valer a cada uno de los componentes y por una adherencia entre los intereses, las aspiraciones y las expectativas de las comunidades, de las familias y de los individuos.

---

<sup>61</sup> Estermann, Josef. *Filosofía Andina. Sabiduría indígena para un mundo nuevo*. La Paz, Bolivia: Segunda Edición, ISEAT, 2006. Capítulo 8. Pp. 245-274.

<sup>62</sup> Idem.

Hay una cierta jerarquía en la sociedad aymara y el equilibrio se determina por el modo en que cada uno de los componentes ocupa su puesto en esta jerarquía y por el papel particular que juega en este conjunto, manteniendo la medida que le pertenece.

La armonía del cosmos es óptima si no solamente hay equilibrio dentro de cada uno de los tres grandes componentes del universo sino que también entre ellos mismos. Equilibrio entre la sociedad humana y la naturaleza: si el hombre respeta a la naturaleza reconociendo las características propias de su vida y sus ritmos y si se adapta a ellos, la naturaleza mantendrá su equilibrio y dará al hombre lo que él quiere recibir de ella.<sup>63</sup>

El sistema de vida aymara se basa en la complementariedad dual, en donde todo es femenino-masculino, las piedras, los cerros, los árboles, etc. Esta dualidad es imprescindible e imprescriptible en el mundo andino, y adquiere un carácter sagrado porque constituye el nudo vital que garantiza la reproducción sin dolor, el crecimiento y desarrollo en equilibrio, la fuerza que guía el horizonte del suma thaki, del buen camino, a través del cual, nos impregnamos de la energía y vibración que armoniza y posibilita nuestro arribo al suma qamaña, es decir, el vivir bien. Esta dualidad, aplicado al género humano, en el mundo Aymara lo llamamos chacha-warmi (hombre-mujer). Este principio, ha regido a los pueblos originarios durante milenios, como base esencial<sup>64</sup>.

En el mundo Aymara se prioriza siempre lo comunitario frente a lo individual, la existencia del individuo es plena solo cuando vive en

---

<sup>63</sup> Universo de los aymaras, publicación web: [www.andeansearch.org/educ](http://www.andeansearch.org/educ).

<sup>64</sup> Ignacio, Ivan, "La Sagrada dualidad y complementariedad de la pareja en la estructura social indígena y la toma de decisiones en los Andes" Ponencia presentada al Seminario sobre "Gobernabilidad Indígena y Democracia en las Américas" Organizado por FOCAL, Ottawa, 15 de marzo 2006.

comunidad, no hay lugar para la exclusión, sino solo para la complementariedad. Tenemos pues, una cosmovisión que es integradora, comunitaria e incluyente, por eso considerar a la mujer y al hombre en forma aislada una del otro, es una desviación del feminismo y del masculinismo exacerbados, una forma individualista que dista mucho de nuestra forma de pensar.<sup>65</sup>

### **3.1.3 PRINCIPIO DE RESTITUCIÓN**

Este principio identifica claramente la diferencia principal que existe entre el derecho y la justicia que se aplica y practica en estrados judiciales de nuestro país, que a diferencia del derecho y de la justicia de los pueblos y comunidades de origen aymara busca la solución de un conflicto o controversia en una sentencia o fallo judicial, determinándose de esta manera la existencia de un ganador y de un perdedor o en el caso de los procesos de tipo penal la imposición de un castigo o pena.

Por el contrario, la justicia comunitaria de nuestros pueblos de origen aymara, buscan la restitución de la paz, la armonía y el equilibrio de la convivencia de la comunidad, considerados bienes más importantes que la paz y la armonía entre las partes donde se ha originado el problema o conflicto.

El delito, el conflicto, son entendidos como fuentes generadores de discordia entre personas, familias e inclusive ayllus y comunidades, es por esta razón la importancia del principio de restitución del equilibrio y armonía entre miembros de una misma comunidad y principalmente las

---

<sup>65</sup> Idem.

personas que han entrado en conflicto, por lo tanto, la resolución del conflicto trae de nuevo la paz a la comunidad.

El castigo, ya sea físico o moral dentro de la comunidad no es entendido como sanción únicamente, por el contrario es el medio que utiliza la autoridad para la restitución de la paz en la comunidad y sirve preventivamente como enseñanza y moraleja para otros futuros transgresores de las normas establecidas en la comunidad.

Finalmente podemos decir que las sanciones de la justicia comunitaria aymara buscan en principio la reparación antes que la represión y la restitución antes que el castigo, el fin de la sanción es la reconciliación, no el castigo en sí mismo<sup>66</sup>.

### **3.1.4 PRINCIPIO DE CONSENSUALIDAD**

Este principio representa la manera o forma de tomar determinación o resoluciones por la autoridad o autoridades de la comunidad en virtud del asentimiento de la comunidad pero sin someter el asunto a votación formal.

De esta manera, la justicia comunitaria aymara basa su actuación en el consenso, primero por que a pesar de que la autoridad de la comunidad no es letrada en leyes sus decisiones son respetas ya acatadas por toda la comunidad y mucho más aun por la persona que ha infringido la norma

---

<sup>66</sup> Guachalla Jennifer, “Justicia Comunitaria, Ensayo sobre tolerancia”, publicación pagina web: [www.elcorreodelsur.com.bo/publicaciones](http://www.elcorreodelsur.com.bo/publicaciones)

de conducta. A diferencia, la justicia que aplicamos y conocemos diariamente, otorga atribuciones a personas competentes y letradas en derecho para imponer sanciones y hacer cumplir lo establecido en el cuerpo de leyes vigente en nuestro país.

En concreto, la consensualidad no solo es el principio que otorga validez y obligatoriedad a las decisiones emanadas por la autoridad de la comunidad, si no también es la aceptación de la vida ejemplar en servicio de la comunidad que ha tenido de la pareja (jaqui).

### **3.1.5 PRINCIPIO DE ROTE**

*(Kalltat irpiri muyu Karachi)*, Principio por el cual todas las personas pertenecientes a una comunidad deben desempeñar un cargo de autoridad al menos una vez en su vida obligatoriamente.

Esto relacionado directamente con el Principio de Reciprocidad, pues la persona de la comunidad debe necesariamente servir a su comunidad y a su vez esta debe hacer méritos dentro de la misma para merecer el respeto de la comunidad.

El ser autoridad de una comunidad representa prestigio para la pareja y necesariamente esta debe responderle con compromiso y lealtad.<sup>67</sup>

---

<sup>67</sup> Ermo Quisbert, “Historia del Derecho Penal Boliviano y Reformas al Código Penal Boliviano”, La Paz, Bolivia, Enero de 2008.

## **3.2 VALORES**

Valor es la cualidad por la que un ser, una cosa o un hecho despierta mayor o menor interés, estimación o estima. Es decir, un valor nos indica la importancia o significación de algo para nosotros.

Los valores éticos o morales son principios con respecto a los cuales las personas sienten un fuerte compromiso de conciencia y los emplean para juzgar lo adecuado de la conducta propia o ajena. Los valores deben de concordar en el pensar y el actuar, influyen en nuestra forma de ser, en la manera en que nos comportamos y lo que sentimos. Los valores suponen un compromiso real y profundo de la persona ante sí misma y ante los demás que conviven en la misma sociedad.

### **3.2.1 AMA SUWA (NO ROBAR)**

El *ama suwa* es la norma que establece la reciprocidad en cuanto a la propiedad; cada robo trastorna el equilibrio existente en la posesión de bienes y ganado, y por tanto pelagra la vida de algunos de los miembros de la comunidad. El robo es una infracción que afecta la 'justicia' distributiva para la subsistencia de las personas; es una grave 'falta de reciprocidad', porque a la 'adquisición' forzada de un bien no corresponde ninguna contribución recíproca, ni a la 'pérdida' del mismo bien. El desequilibrio resultante sólo puede ser restituido mediante una 'devolución' directa o indirecta, en forma física o simbólica, en esta vida o hasta más allá de la muerte.<sup>68</sup>

---

<sup>68</sup> Estermann, Josef. *“Filosofía Andina. Sabiduría indígena para un mundo nuevo”*. La Paz, Bolivia: Segunda Edición, ISEAT, 2006. Capítulo 8. Pp. 245-274.

### **3.2.2 AMA LLULLA (NO MENTIR)**

El *ama llulla* establece la reciprocidad a nivel de la verdad en el sentido del equilibrio en el intercambio de información. Para la filosofía andina, hay que distinguir entre la 'mentira' y la 'inautenticidad'; la mentira (*llullakuy/k'ari*) es una severa falta de reciprocidad porque no 'devuelve' en forma proporcional una información recibida, y por lo tanto trastorna el sistema universal de verdades. La inautenticidad (*iskay uya/pä uñnaqani* o 'doble cara') más bien es un mecanismo social de supervivencia y de resistencia a la penetración violenta por otra cultura.

### **3.2.3 AMA QUELLA (NO SEAS FLOJO)**

El *ama qella/jan jayrämti* (¡no seas flojo, ocioso, vago!) se refiere a la falta de reciprocidad en el trabajo. Cada infracción contra la reciprocidad laboral del *ayni*, de la *mink'a* y de la *faena* constituye un peligro serio para la convivencia social y comunal. Lo mismo ocurre con la 'pereza', porque en este caso no se 'retribuye' recíprocamente (en forma proporcional) un esfuerzo hecho por otras personas, sean éstas los mismos padres o los participantes en una de las formas de trabajo colectivo. Alguien que deja de desempeñarse como lo hacen los demás, trastorna la 'justicia' del equilibrio recíproco con respecto a la cantidad y calidad del trabajo.<sup>69</sup>

---

<sup>69</sup> Estermann, Josef. “Filosofía Andina. Sabiduría indígena para un mundo nuevo”. La Paz, Bolivia: Segunda Edición, ISEAT, 2006. Capítulo 8. Pp. 245-274.

### **3.2.4 AMA SAPA (NO SEAS INDIVIDUALISTA)**

El ama sapa es el valor que prohíbe al hombre aymara velar por el bienestar personal, dejando de lado u olvidando las necesidades principales de su comunidad.

Según los entendidos en antropología este valor es parte fundamental en la vida del hombre aymara pues no solo representa pensar en la colectividad, sino que también representa, para la persona que ha tenido el honor de ser nombrado autoridad, la obligación moral de servir a la comunidad y no servirse, por lo que todos los beneficios que consiga esta persona serán únicamente de carácter moral y espiritual, pues aun después de haber concluido su gestión, será respetado por la comunidad y podrá asesorar en el consejo de *pasarus* y en las actividades de carácter social, será considerado como un invitado de honor ocupando él y su pareja un lugar especial dentro de los invitados.

Sin embargo existen estudiosos del tema que sostienen que los principios y valores del ama sua, ama quella, ama llulla y ama sapa en especial, son creaciones post – coloniales, formuladas por idealistas que pretendían dar mayor validez y fundamento a lo que fueron las culturas aymara y quechua, existentes en nuestro territorio antes de la llegada de los colonizadores españoles y mucho antes de la formación de nuestra república.

Sin embargo, debemos hacer notar que estos principios no son únicamente fuente de estudio en nuestro país, mas por el contrario, en la mayoría de los países donde han existido estas importantes culturas, son considerados valores rectores de la vida del hombre aymara y quechua,

valores tan arraigados en su vida, que son parte inclusive de la formación de su personalidad y es la manera en que entienden y ven el mundo

### **3.2.5 NO CODICIAR (NO DESEAR RIQUEZAS AJENAS)**

La codicia es un valor negativo de la cultura aymara, entendida no solamente como el simple hecho de desear algún bien material que pueda tener el vecino o el amigo de la comunidad. También implica el atreverse o intentar usurpar algo que no tenemos. Este valor obliga al ser aymara a adquirir bienes materiales mediante el trabajo y el esfuerzo en comunidad, bienes que solo servirán para el progreso y no para la acumulación desmedida de bienes.

El trabajo es el único camino que dignifica a la persona y a su comunidad. Además que le obliga a velar por los tres valores máximos de la cultura aymara AMA SUWA (No robar), AMA LLULLA (no mentir), AMA QUELLA (no ser flojo) AMA SAPA (no seas individualista), por lo tanto, la codicia no tiene cabida dentro de la comunidad aymara, pues todos tienen que dedicarse únicamente a trabajar para ganar bienes en vez de desear y envidiar los bienes que puedan tener los otros.

### **3.2.6 EL “SUMA QAMAÑA”**

Estos valores y principios descritos anteriormente, significa alcanzar un estado de vida llamado el Suma Qamaña o “Vivir Bien”, y es entendido por la mujer y el hombre andino como el valor e ideal máximo que como seres integradores de esta naturaleza pueden conseguir. Significa

encontrar la plenitud de la vida, bienestar social y político, es decir significa desarrollo pleno de todos los pueblos.

Este valor se expresa de distintas maneras, comenzando por la satisfacción básica de la principal necesidad del ser humano: la alimentación, para esto se recurre al control de la producción agrícola, agropecuario y otros recursos con ayuda de la regulación del Ayllu. Las decisiones tomadas por las autoridades luego de la consulta a su pueblo están revestidos de celeridad, contrariar es castigado. Con el logro de una buena producción se consigue a su vez uno de los objetivos fundamentales como es *suma manq'aña*, es decir el comer bien<sup>70</sup>.

La Vida Buena occidental excluye el trabajo, pues es entendido como castigo divino. La Vida Dulce aymara incluye el trabajo como algo bueno y positivo. El concepto andino de trabajo tiene como fondo una cosmovisión animista. El hombre se sabe parte de un cosmos vivo, sagrado, animado y de una tierra madre. El cosmos es entero, no quebrado por la oposición materia-espíritu; ni desintegrado por la contradicción religión-tecnología y el divorcio entre ética y economía; no partido por la separación del hombre respecto de su trabajo y por la enajenación del producto de su trabajo.

La lógica del mercado pregona el principio del *vivir mejor*, que está basado en una concepción lineal del progreso y en la producción y acumulación ilimitada de riquezas. Siendo así, obliga, necesariamente, a la competencia, porque unos deben ser mejores que otros.

---

<sup>70</sup> Choque Quispe, María Eugenia, “La historia del Movimiento Indígena en la Búsqueda del Suma Qamaña (Vivir Bien)”, Centro de Estudios Multidisciplinarios Aymara.

Esta lógica tiene su opuesto en el *Vivir Bien*, que pone en el centro y en el horizonte a la vida. En el mundo aymara el “*suma qamaña*”, está asentado en la complementariedad y la solidaridad de las diversidades o singularidades en unidades complejas como el pasado, presente y futuro en un solo tiempo; o el arriba, el centro y el abajo en un solo espacio; o el hombre, los dioses y la naturaleza en una sola biosfera.

El Suma Qamaña también significa “armonía”, entendida con toda la plenitud del ser con su naturaleza. El quebrar, romper o alterar esta armonía natural es entendida como una falta que debe ser sancionada y reparada por quien la ha cometido.

Este valor da origen al Ama Suwa, ama Llulla y el ama Quella, ya que el robar, mentir y ser flojo son entendidos como anti valores que traban y perjudican la llegada del hombre y de la comunidad hacia el Suma Qamaña.

La acumulación de bienes de manera injusta (robo, abigeato) genera desigualdad dentro de la comunidad, este hecho significa que se ha quebrado.

# Capítulo IV

## Descripción de las formas originarias de la aplicación de la Justicia Comunitaria Aymara

## **CAPITULO IV**

# **DESCRIPCION DE LAS FORMAS ORIGINARIAS DE LA APLICACION DE LA JUSTICIA COMUNITARIA AYMARA**

### **4. JUSTICIA COMUNITARIA**

El pueblo Aymara a través de los siglos ha mantenido sus costumbres y cultura a pesar de haber sufrido invasiones por parte de otros pueblos inclusive más grandes - en población y territorio- y por los colonizadores españoles, quienes tenían la misión de dominar y conquistar a todos los pueblos salvajes descubiertos en tierras americanas. Una vez conformada la República, se intentó lograr la integración de todos los pueblos originarios que habitaban el territorio a la naciente república, manteniendo sus culturas y tradiciones originales.

Para comenzar a describir las formas originarias de la aplicación de la justicia comunitaria en pueblos de origen aymara, debemos establecer claramente el significado de justicia comunitaria, que es definida por Ermo Quisbert como *“una institución de Derecho Consuetudinario que permite sancionar las conductas reprobadas de los individuos pero sin la intervención del Estado, sus jueces y su burocracia, sino directamente dentro de las comunidad de*

*individuos en la que las autoridades naturales de la comunidad hacen de equilibrantes entre las dos partes enfrentadas”<sup>71</sup>*

El programa de Derechos Humanos de la Universidad Andina del Ecuador, define justicia comunitaria como *“una expresión que define los referentes y mecanismos de conflictos que desarrollan las comunidades, para resolver las controversias que surgen entre sus miembros”<sup>72</sup>.*

Xavier Albó Corrons, en su artículo expuesto en el Seminario sobre Justicia Comunitaria organizado en la ciudad de Sucre por el Instituto de la Judicatura de la Nación expresa que, *“adoptamos el termino genérico de derecho consuetudinario para referirnos tanto a las normas como a la práctica basada en “usos y costumbres” propios de cada pueblo y cultura en un lugar y momento dado, como distintas normas formalizadas y escritas en la legislación oficial. Especificamos que se trata de justicia comunitaria, para referirnos a la aplicación y administración de estas normas en el contexto comunal e incluso intercomunal.”<sup>73</sup>*

Por el contrario, para el autor Idon Chivi, el termino “Justicia Comunitaria” mas bien correspondería al resultado final de un proyecto encarado por el Ministerio de Justicia a inicios del '95 bajo el rótulo de “Proyecto de Reforma Judicial” siendo el autor el intelectual Ramiro Molina, por lo que sugiere que se consideren como denominaciones validas por ejemplo “Justicia Indígena”, “Justicia Originaria”, “Justicia de las Comunidades”, debido a la misma auto

---

<sup>71</sup> Quisbert, Ermo, Justicia Comunitaria, La Paz, Bolivia: CED, 4<sup>a</sup>,2007

<sup>72</sup> Vease pagina web de la Universidad Andina del Ecuador: [www.eaec.edu](http://www.eaec.edu)

<sup>73</sup> Albo Corrons, Xavier, ¿Cómo manejar la interculturalidad jurídica en un país intercultural?, Justicia Comunitaria, Edit. Instituto de la Judicatura, Poder judicial, Sucre, 2003.

descripción que realizan las organizaciones sobre su pertenencia étnica y territorial.<sup>74</sup>

En consecuencia, tomando los conceptos vertidos líneas arriba, podemos definir a la justicia comunitaria como una practica propia de los pueblos originarios e indígenas, que permite administrar justicia y resolver controversias dentro de sus comunidades aplicando sus normas, principios y valores propios a través de sus autoridades y sin la participación ni intervención del Estado.

## **4.1 EL ALTIPLANO BOLIVIANO Y LA CULTURA AYMARA**

La región del Altiplano boliviano se encuentra ubicado en el occidente de nuestro país y se extiende sobre tres departamentos: La Paz, Oruro y Potosí. Esta región se caracteriza por ser de temperatura fría y por carecer de fauna y flora en abundancia. El altiplano boliviano está rodeado por montañas y nevados, que dentro de la cultura Aymara juegan un papel importante por convertirse en símbolos de su cosmovisión y religión.

Este extraordinario escenario sirvió para que la cultura Aymara, una de las más importantes de nuestro país, se asentara creando una cultura que hasta el día de hoy sigue vigente en muchas poblaciones de origen aymara. La mayoría de las poblaciones del altiplano actualmente, sobreviven principalmente de la cría de ganado bovino, ovino y camélidos y del cultivo de trigo, quinua, cebada, oca, papa y la producción de sus derivados como chuño, tunta y otros.

---

<sup>74</sup> Chivi, Idon, “Justicia Comunitaria, Propuestas para su tratamiento con equidad de genero” pg. 44, 84

Esta cultura considera que el tiempo y el espacio es una constante interrelación, búsqueda del equilibrio y la armonía complementaria, es así que se va construyendo y reconstruyendo continuamente. En este sentido es concebida como un movimiento permanente, donde no existe un principio ni un final, sino un permanente renacer.

### **4.1.1 EL AYLLU EN EL ALTIPLANO AYMARA**

Todos los grupos humanos, para poder convivir en un determinado espacio territorial, de alguna manera se han organizado en modelos propios que respondían a sus necesidades y proyecciones. Una forma de organización social que respondía al territorio andino ha sido el ayllu, que esta entendido como modelo de organización y significaba un espacio de unidad y reciprocidad.

En el año 1560, el dominico Fray Domingo de Santo Tomás, alcanzó gran pericia en el idioma nativo quechua, traduciendo el termino *ayllu* como sinónimo de linaje, generación o familia.<sup>75</sup> Posteriormente, fueron muchas las personalidades que quisieron encontrar el verdadero significado y la función de la palabra *ayllu* dentro de la comunidad.

Roger Rasnake en su libro “Autoridad y poder en los Andes”, establece que *“el término ayllu no posee un significado único que podría aplicarse en toda la región andina. Investigaciones recientes nos han ofrecido una gran variedad de significados”*, por lo que, citando a Brush y Guillet, define al ayllu como *“grupo primordial de parentesco”*. Otros han

---

<sup>75</sup> Rasnake, Roger, “Autoridad y poder en los Andes”, Edit. Hisbol, 1989, pg. 51

clasificado al Ayllu como “grupos creados sobre la base de parentesco” o “grandes grupos sociales que controlan la tierra en forma comunitaria”<sup>76</sup>.

Concluye este análisis indicando que *“la palabra ayllu encierra para los pueblos andinos unos significados tan comprensivos como los que connota en castellano la palabra “grupo”. La tarea que tenemos pues ante nosotros no es la de suponer la existencia de una raíz o de un sentido aborígen de la palabra, sino la de investigar a que hace regencia específicamente la palabra en cada caso particular”*.<sup>77</sup>

Por su parte, Xavier Albó, determina que la base del *ayllu* era la descendencia de todos sus miembros de un mismo antepasado varón común (*jatha*) que es considerado como la semilla. Los miembros de este *ayllu* podrían encontrarse dispersos en varios pisos ecológicos (*urqusuyu, umasuyu*). La unidad mayor del *ayllu* era la *marka*.<sup>78</sup> Para este autor, en la actualidad el Ayllu se ha transformado en la jurisdicción, que está mucho más determinada y el conjunto de comunidades suele estar agrupada en torno a un pueblo de origen y estilo más colonial. El nivel mínimo de la comunidad, para Albó, aún puede ser denominado *ayllu*, sin embargo es común llamarlo comunidad, cabildo, sindicato, zona, estancia<sup>79</sup>.

Siendo el *ayllu*, la unidad de un cuerpo social, es hoy en día una institución vigente y libre. La organización del *ayllu*, responde a una relación étnica y de parentesco social, es así que en el territorio aymara,

---

<sup>76</sup> Idem, pg. 52.

<sup>77</sup> Rasnake, Roger, “Autoridad y poder en los Andes”, Edit. Hisbol, 1989, pg. 53.

<sup>78</sup> Albó, Xavier, “Pueblos indígenas y originarios de Bolivia”, Edición. Min. De Desarrollo Sostenible y Planificación, 1998, pg. 43

<sup>79</sup> Idem, pg.58

los ayllus se forman de acuerdo a las estructuras familiares, que de cierta forma responden a las necesidades de cada grupo.

Definiremos al ayllu como la manera de organizar las relaciones de parentesco de seres que comparten la vida; cada ayllu a su manera, con la solidaridad como única base común, en las múltiples formas expresadas de acuerdo a la situación. La estructura de cada ayllu, mantiene su propia característica de vida, diferenciándose así de otros, pero en sí, manteniendo un tronco común que es base para la solidaridad y reciprocidad complementaria.

El Ayllu se constituye en un espacio de convivencia recíproca, de diálogo e interrelación entre distintos ayllus, teniendo siempre presente el sentido de solidaridad, de integración y sobre todo de construcción comunitaria. En este sentido el ayllu es la pieza encargada de lograr la armonía entre el hombre, su familia y la comunidad, así como también otras comunidades. De la misma manera es la encargada, desde el punto de vista sociológico, de lograr la integración del hombre aymara con su entorno natural, adoptando para ello las conductas correspondientes de su cultura.<sup>80</sup>

## **4.2 AUTORIDADES ORIGINARIAS.**

El ser parte de la organización política de la comunidad aymara, para Xavier Albó, dá al individuo y a su familia status<sup>81</sup>, por lo que el pensamiento político del aymara se sacraliza mediante una gama de prácticas rituales (como el

---

<sup>80</sup> [www.qollasuyu.indymedia.org](http://www.qollasuyu.indymedia.org)

<sup>81</sup> Albó, Xavier, “Pueblos indígenas y originarios de Bolivia”, Edición. Min. De Desarrollo Sostenible y Planificación, 1998, pg. 25.

Tinku) y la justicia social<sup>82</sup>, esta practica contribuye a orientar la relación entre *jerarquía e igualdad*.

La responsabilidad en la comunidad empieza cuando se ha formado pareja a través del matrimonio, y a partir de este momento juntos deben ganar prestigio a través de su eficiencia y dedicación en las actividades de la comunidad. Ambos trabajarán en ayuda de otras familias de la comunidad dentro del sistema de la *mink'a*, esto servirá a la pareja para desarrollar una red amplia de reciprocidad, puesto que para recibir primero tienen que dar. Si han de ser respetados como adultos de peso tienen que estar dispuestos a aceptar responsabilidades en todo momento. Tienen que demostrar su capacidad como líderes.<sup>83</sup>

#### **4.2.1 SISTEMA DE AUTORIDADES ANTES DEL '52**

Antes que se diera la revolución de 1952, las comunidades indígenas y campesinas eran parte de grandes haciendas distribuidas por todo el territorio nacional. Muchas de estas haciendas habían adquirido su derecho sobre las tierras a través de la Corona de España y dentro de la Republica mantuvieron aún la posesión. Un ejemplo de ello es la Hacienda que pertenecía a la orden religiosa de Santa Clara en Cliza, que hacia el año de 1935, usufructuaba unas 1700 Has. y se estimaba un cerca de 3000 el número de colonos que recibía entre 150 y 200 metros cuadrados para su sembradío, denominados “*pegujal*”. Esta tierra se daba de manera gratuita durante cuatro días a la semana a cambio de

---

<sup>82</sup> Platt, Tristan, “Tres reflexiones sobre el pensamiento Andino: Parte II: Entre el Ch'axwa y Muxsa para una historia del Pensamiento Político Aymara”, Edit. Hisbol, 1987, pg.97-98.

<sup>83</sup> Carter, William y Mamani, Mauricio , “Individuo y Comunidad en la cultura aymara”, Edit. Juventud, 1989, pg. 248.

otras prestaciones adicionales también gratuitas a cumplirse periódicamente (pongueaje, mitanaje y muqueo)<sup>84</sup>.

Durante la hacienda, las principales autoridades de la comunidad en muchos casos eran designadas por el colono o colonos de las tierras y en otros casos habían dos jilaqatas a la misma vez: uno elegido por los comunarios y otro escogido por el colono, quien le asignaba otro tipo de responsabilidades y actividades, desvirtuando a la verdadera autoridad, puesto que en la comunidad originaria el jilaqata tiene una gran responsabilidad ante su pueblo; en cambio el jilaqata de la hacienda se convierte en un simple sirviente<sup>85</sup>.

Sin embargo, los antropólogos describen las siguientes autoridades, que formaban parte de la estructura de poder en una comunidad originaria, estructura fuertemente armada a manera de pirámide que comienza después del matrimonio y con la intención de dejar de ser un *llocalla* para convertirse en un adulto respetado o *pasarú*<sup>86</sup>:

- a) **CABECILLAS:** Era el primer peldaño en la escala jerárquica del liderazgo, cumplía funciones como organizador y dirigente de un grupo festivo de bailarines, por ejemplo los Sicuris, para participar en fiestas cívico-religiosas de la comunidad. La mayoría de las parejas que se iniciaban como cabecillas comenzaron el primer año como bailarines, para que al siguiente sean las parejas encargadas de la organización de la fiesta de la comunidad<sup>87</sup>.

---

<sup>84</sup> Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Justicia Comunitaria, Tomo No 1, pg. 32-33

<sup>85</sup> Idem, pg.48-49

<sup>86</sup> Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Justicia Comunitaria, Tomo No 1, pg.49.

<sup>87</sup> Carter, William y Mamani, Mauricio, “Individuo y Comunidad en la cultura aymara”, Edit. Juventud, 1989, pg. 248.

- b) **PRESTERÍOS:** Para poder ocupar este peldaño se requería que el cabecilla acumulara bienes. Únicamente se dedicaba a trabajar para gastar lo ahorrado en una fiesta religiosa que el colono escogía que era por lo general en honor a un santo de la iglesia de la hacienda o en muchos casos era una fiesta cívica<sup>88</sup>. Estos gastos llevarán a en un futuro a ocupar el puesto de *Tata Pasaru*, que es la persona más importante que puede asistir a una fiesta y ocupa un puesto especial con trato especial de los anfitriones.
- c) **KAMANA:** Dentro de la pirámide de autoridades es la primera más importante, ya no dura unos días y ya no requiere que se hagan gastos tan onerosos como los otros dos anteriores peldaños. Normalmente era designado por el jilaqata, quien los elegía después de hacer trabajar a todos los presteríos en la construcción de un altar agrícola, que hasta el día de la cosecha será el lugar de las ofrendas para la *Pachamama*. El kamana era el encargado de cuidar los sembradíos de toda la comunidad, velando que nadie deje a sus animales destruir los sembradíos bajo su jurisdicción y también era el encargado de recibir las ofrendas para la *pachamama* y de realizar los ritos de agradecimiento y solicitud de buena cosecha en nombre de la comunidad. Habían kamanas de varios tipos, que se designaban según el tipo de cosecha, pero el más común en varias comunidades era el *yapu kamana* o sea *kamana de la aynuqa de papa*. La vestimenta que debía portar durante su gestión era: bufanda de color vicuña, decorada con tres franjas teñidas de los colores de la bandera, y poncho negro que lo distinguía del

---

<sup>88</sup> Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Justicia Comunitaria, Tomo No 1, pg 44.

jilaqata. Los símbolos que portaba eran una ramita de palmera, chicote y un *pututu* (instrumento de cuerno de vaca). Sus funciones generalmente empezaban a cesar después de carnavales (febrero-marzo), puesto que a medida que se secaban las matas del sembradío los comunarios podían ir cosechando poco a poco.<sup>89</sup>

**d) ALCALDE:** Era considerado el colaborador del jilaqata, cumplía funciones como coordinador entre la hacienda y las autoridades de su poblado<sup>90</sup>. William Carter y Mauricio Mamani, en su libro “Individuo y comunidad en la cultura Aymara”, describen que esta autoridad después de la revolución del '52, se convirtió en *Alcalde Escolar*, quien era el encargado de coordinar la educación para los niños de la comunidad, preparando la llegada del profesor a la escuela y sus necesidades durante su estadía, realizaba la inscripción personal de los niños visitando hogar por hogar de la comunidad, el arreglo de la escuela, y la función más importante era coordinar el trabajo del maestro con los padres, además de atender los reclamos y dudas con respecto a la educación de sus hijos<sup>91</sup>.

**e) JILAQATA:** Significa “*El crecido*”. El jilaqata de la comunidad tenía más respeto y autoridad que el jilaqata de la hacienda. Para haber llegado hasta este peldaño la pareja debía haber demostrado su idoneidad para el cargo con trabajo arduo en favor de la comunidad, asistir a todas las reuniones comunales, participar

---

<sup>89</sup> Carter, William y Mamani, Mauricio , “Individuo y Comunidad en la cultura aymara”, Edit. Juventud, 1989, pg. 258.

<sup>90</sup> Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Justicia Comunitaria, Tomo No 1, pg.44

<sup>91</sup> Carter, William y Mamani, Mauricio , “Individuo y Comunidad en la cultura aymara”, Edit. Juventud, 1989, pg. 259.

voluntariamente dentro las tareas comunitarias, ayudar al jilaqata vigente en todo lo que se les pedía y haber demostrado responsabilidad en todos los cargos menores ocupados anteriormente. Tenían la tarea de medir las tierras, arreglar cualquier disputa de límites entre los jefes de familia dentro de su zona, juzgar todos los juicios menores, tales como los procedimientos de separación, robos, asaltos, violaciones etc., nombrar al kamana, designar a los encargados de realizar los trabajos de la comunidad como canales para el sembradío, arados, etc. La vestimenta consistía en un poncho de color vicuña, ll'uchu verde debajo de un sombrero café, un *wallqipu* que era bolsa para llevar coca, una *ch'uspa*, una bufanda de color vicuña, un chicote decorado con plata repujada y una botella del tamaño de una de perfume donde llevaba su alcohol (k'inch'u). La mujer o mama t'alla, por su parte llevaba ropas nuevas: chaquetilla y camisa, polleras de distintos colores, con una guinda encima de todas, manta de awayu con centro negro y costados bien matizados con figuras exclusivas para ella, lleva taris para guardar coca y alcohol. Su gestión duraba un año y comienza generalmente el primer día de enero<sup>92</sup>.

#### **4.2.2 SISTEMA DE AUTORIDADES DESPUÉS DEL '52**

A partir del año 1953, el enorme impacto que causó la Ley de Reforma Agraria en el país afectó también el antiguo sistema de autoridades entrando en decadencia y afectando principalmente al jilaqata, quien perdió parte de su estatus y su control. En las

---

<sup>92</sup> Carter, William y Mamani, Mauricio, “Individuo y Comunidad en la cultura aymara”, Edit. Juventud, 1989, pg. 264-265.

haciendas, los líderes se organizaron en sindicatos agrarios y milicias armadas, a instancia del gobierno mismo, con el propósito de reclamar los títulos y defender la reforma. En muchos otros pueblos se crearon cooperativas agropecuarias que competían con el antiguo sistema. Esto trajo como consecuencia la transformación y división de pueblos y zonas, limitando el poder de los *jilaqatas* a la zona específica donde vivían. También hubieron cambios dentro de los *peldaños* para la ascensión a la cúspide del poder ya que ya no era obligatorio ni se exigía que se cumplan con todos los cargos principales inferiores<sup>93</sup>.

Actualmente las autoridades comunitarias se encuentran representadas por los *mallkus* y *jilaqatas* juntamente con las autoridades sindicales representadas por el Secretario General siendo la distribución de la siguiente manera:

- ❖ Mallku y secretario general (2 personas)
- ❖ Secretario sub- central campesina (1 persona)
- ❖ Secretario sub – central campesina (1 persona)
- ❖ Secretario de Justicia (1 persona)

En algunas comunidades existe una sola autoridad concentrada en la persona de mallku y secretario general, quien actúa como mallku cuando resuelve problemas internos de la comunidad.

La autoridad del Kamana, aun se encuentra presente en algunas comunidades en calidad de encargado de resolver conflictos de tipo agrario.

---

<sup>93</sup> Carter, William y Mamani, Mauricio , “Individuo y Comunidad en la cultura aymara”, Edit. Juventud, 1989, pg. 272-273

Los mallkus y jilaqatas son asesorados por el grupo de autoridades pasadas llamados “*pasarus*”.<sup>94</sup>

### **4.3 SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DENTRO DE LA JUSTICIA COMUNITARIA AYMARA.**

La justicia comunitaria que se aplica en los pueblos y comunidades de origen aymara, al igual que en otras culturas de nuestro país, es aplicada según procedimientos determinados que concluyen en un fin específico, que es el retorno de la paz y la armonía en la comunidad que ha sido quebrantada con la conducta reprochable.

La justicia ordinaria reconoce dos tipos de procesos, el público, que por la naturaleza del hecho es de interés de la colectividad, y un proceso privado, donde solo interesa a las partes la solución del mismo.

La Justicia comunitaria de los pueblos de origen aymara, realizan el mismo procedimiento, tomando en cuenta principalmente las características del hecho y la parte o persona que ha sido agraviada o perjudicada, por lo que tiene dos maneras de solucionar conflictos, según sus procedimientos:

#### **4.3.1 Justicia tradicional de carácter Privado**

Los conflictos que se solucionan de manera privada son resueltos de manera directa entre las partes, ofendido y ofensor, donde interviene directamente el Jilaqata de la comunidad en compañía de la mama t’alla.

---

<sup>94</sup> Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Justicia Comunitaria, Tomo No 1, pg. 49

El lugar donde se procederá a la celebración del acto es en un lugar llamado Kawilt- Uta (Casa de reuniones), que se encuentra ubicado por lo general en la casa de la pareja autoridad y que por el uso que se le dará durante el tiempo en que la pareja sea autoridad en la comunidad, será objeto de respeto<sup>95</sup>. En muchos casos la solución del conflicto se da en el lugar del hecho mismo, especialmente cuando se dará solución a un conflicto de tipo patrimonial o de limitación de terrenos.<sup>96</sup>

Los casos que se resuelven de manera privada son conductas reprobadas leves y graves y pueden ser por ejemplo riñas, violaciones, incestos, reconocimiento de hijos naturales, separaciones, conflictos intra y extra matrimoniales, etc. Se consideran de tipo privado por que nadie mas que los presentes en el Kawilt-Uta, tienen derecho a saber detalles del conflicto y una vez resuelto no se volverá a hablar del hecho.

#### **4.3.1.1 Procedimiento**

El acto comienza con la llegada del ofensor y del ofendido al *Kawilt-Uta*, quienes, si el caso amerita, llegan con personas que ofrecerán testimonio de lo que vieron o de lo que saben acerca del hecho en cuestión (testigos), ahí se habrá instalado una *mesa de tari*, donde se han depositado hojas de coca, es cuando entran en la habitación el *jilaqata* acompañado siempre de la *mama t'alla*.

Una vez instalados todos, el *jilaqata* pregunta el motivo de la presencia de las personas en su *kawilt-uta*, y es la

---

<sup>95</sup> Idem, pg. 26, 1997

<sup>96</sup> Quisbert, Ermo, Justicia Comunitaria, La Paz, Bolivia, C.E.D, 4<sup>a</sup>, 2007

oportunidad para que el ofendido, narre los hechos denunciados, acto seguido ocurre lo mismo con el ofensor que dará su versión de los hechos o en algunos casos, confesará su culpabilidad.

El jilaqata tomará su decisión y guardará su mesa de *tari* junto con las hojas de coca, acto seguido todos salen del kawilt-uta quedando prohibidos de comentar lo sucedido y determinado.

#### **4.3.2. JUSTICIA TRADICIONAL DE CARÁCTER PÚBLICO**

Ermo Quisbert, en su revista de Investigaciones en Derecho titulada “Justicia Comunitaria”, establece, que este tipo de conflictos se solucionan en la Asamblea General de toda la comunidad, que esta presidida por el Jilaqata que se encuentra asesorado por un Consejo de Jilaqatas pasados.

Son consideradas conductas reprobadas de orden patrimonial de orden comunal gravísimo y que involucran a toda la comunidad, por lo que la presencia de los miembros de la misma es fundamental.

Se resuelven crímenes como ser homicidios, robos, abigeato, incendios o destrucción de sembradíos, conflictos de linderos intercomunales, y adulterio de la esposa.<sup>97</sup>

---

<sup>97</sup> Quisbert, Ermo, Justicia Comunitaria, La Paz, Bolivia, C.E.D, 4ª, 2007

#### **4.3.2.1 PROCEDIMIENTO**

Al ser hechos que dañan la dignidad de la misma comunidad, por lo que la solicitud de justicia comienza con la presencia al igual que en la justicia tradicional de tipo privado, del afectado en la casa del *jilaqata* en el *kawilt'uta*, donde informan a las autoridades (*jilaqata* y *mama t'alla* siempre) sobre el hecho o la conducta reprobada. Después de analizar el hecho se determinará un día y una hora para que se realice el juzgamiento del caso.

Llegado el día, el *jilaqata* se presenta en el lugar citado en presencia de algún miembro del Consejo de *jilaqatas* o llamado *Pasaru*, en compañía de sus esposas, quienes previos actos ceremoniales donde se invocan a la Pachamama, *Apus* y *Achachilas*, dan permiso a la exposición de hechos del ofendido o agraviado, para que luego, el ofensor de manera publica también y ante toda la comunidad dará replicas del hecho denunciado.

Una vez concluida la exposición, la autoridad o autoridades, dan su sentencia, explicando de manera clara el por que de la misma, anunciando el grado de culpabilidad de la parte denunciada o si fuera el caso de ambas, donde determina el grado y manera de reparación de los daños, acto que concluirá con tres azotes con el nervio del toro en algunas comunidades o con el *Kimsa rey*<sup>98</sup> que siempre porta la autoridad, cuya intensidad varia según la gravedad del

---

<sup>98</sup> Rasnake, Roger, “Autoridad y poder en los Andes”, pg. 189, 1980.

hecho. La *mama t'alla*, a manera de madre de todos los miembros de la comunidad, da una breve reflexión al castigado para que su conducta cambie y con un jalón de orejas le exige buena conducta.

Este acto acaba con un brindis entre las autoridades y las partes, quienes ya han vuelto a tener una eterna amistad.<sup>99</sup>

---

<sup>99</sup> Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Justicia Comunitaria, Tomo No 1 pg. 28, 1997

# Capítulo V

## Justicia Ordinaria

y

## Justicia Comunitaria

## **CAPITULO V**

### **JUSTICIA ORDINARIA Y JUSTICIA COMUNITARIA**

#### **5.1 PRINCIPIOS Y VALORES RECTORES DE LA JUSTICIA ORDINARIA**

##### **5.1.1 PRINCIPIO DE LIBERTAD**

“Todo lo que no está prohibido está permitido”, es un principio necesario en todo orden jurídico positivo, que establece los límites de la conducta de las personas de la sociedad únicamente a lo que está normado, establecido y reglamentado.

Este principio pone límites a la conducta de la persona dándole libertad de hacer todo lo que la ley ha establecido como válido, legal o permitido.

Sin embargo, este principio por muy simple y complejo que parezca a la vez, no llena las lagunas jurídicas que en todo ordenamiento jurídico aparecen, ya que pueden haber conductas que no estén prohibidas ni estén permitidas, pero las

consecuencias que pueden crear interesan a terceros y a la sociedad jurídicamente organizada, por lo que, es un principio limitativo de las conductas de las personas de una sociedad únicamente a lo establecido y normado. Lo que aun no se ha normado no puede ser considerado como un límite para la conducta de la persona, hasta que no se conozcan los efectos que esta produzca en el futuro hacia terceros o la sociedad.

### **5.1.2 PRINCIPIO DE LA INVIOLABILIDAD DE LA PERSONA HUMANA**

Para la justicia ordinaria, existen leyes y normas para proteger derechos de las personas que no pueden ser afectados: vida, libertad, integridad, honor, etc. Es un principio individualista, se basa en Kant: *“las personas son fines en sí mismas y no pueden ser utilizadas como medios para beneficio de otros; los individuos son separables e independientes, lo que hace que no se puedan tratar los deseos e intereses de diferentes personas como si fuera los de una misma persona, aunque se deban sacrificar intereses en aras de otros, más importantes”*.

Por otro lado este principio trata de compatibilizar el bien individual con el bien común logrado de esta manera armonizar ambos intereses en una norma jurídica. Este principio esta relacionado con el principio de la Autonomía de la persona Humana.

### **5.1.3 PRINCIPIO DE LA AUTONOMIA DE LA PERSONA HUMANA**

Este principio reconoce la neutralidad del Estado respecto a los planes individuales de cada persona otorgándoseles para ello el derecho de realizar actos que no perjudiquen a terceros y los derechos y garantías establecidos en la Constitución Política pero puede facilitar los planes de cada individuo a través de acciones e instituciones que las cree, este principio nace a causa de la doctrina liberal, que establecía que lo primero es la libertad del individuo, esto es, su capacidad para decidir de su destino.

Las normas de la llamada “justicia ordinaria” por ser producto de los órganos competentes del Estado obedecen a la concepción liberal de interpretar y conocer las libertades y los derechos de los individuos. Esta concepción ha influido en la creación de las legislaciones mundiales y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, pues el objetivo principal de los Derechos Humanos y de toda legislación mundial es garantizar la esfera Individual.

Este paradigma liberal presente en el mundo de “occidente”<sup>100</sup>, rechaza la concepción de comunidad, es decir que no existe dentro del paradigma liberal la expresión de objetivos colectivos, ya que las finalidades u objetivos últimos solo pueden estar presentes en los individuos aislados o en las asociaciones voluntarias de los mismos.

---

<sup>100</sup> Entiéndase como “Occidente” a lo relativo a Europa y países de origen Anglosajón.

En este sentido el titular de los derechos es el individuo aislado, el cual goza de derechos para defenderse de las violaciones potenciales de colectivos desbordados.<sup>101</sup>

## **5.2 JUSTICIA ORDINARIA Y JUSTICIA COMUNITARIA**

Platón en su libro “La República”, afirma que la justicia es la única manera de poder conservar el orden y la paz social dentro de la sociedad y la entendía no solo como una condición de la felicidad humana, sino una virtud fundamental de la estabilidad social<sup>102</sup>. Este razonamiento ha servido para que las sociedades del mundo establezcan normas de conducta validas y aplicables dentro de toda la comunidad, usando para ello los principios y valores correspondientes a la cultura, cosmovisión e identidad de cada grupo humano.

El caso boliviano es único en el mundo pues tiene como parte de su población a una gran variedad de culturas asentadas en todos los pisos ecológicos existentes en su territorio. Estas poblaciones mantienen hasta el día de hoy sus costumbres, tradiciones, y cultura, por lo que los modos de solución de conflictos aplicados dentro de cada cultura responden a normas, sanciones y procedimientos que nacen de principios y valores propios.

La Escuela Histórica del Derecho establece que el Derecho procede radicalmente del modo de ser «natural» de cada pueblo, de modo tal que existe una coherencia orgánica entre la esencia y el carácter de cada pueblo y su

---

<sup>101</sup> Berche Anne Sophie, Maria García Alejandra, Mantilla Alejandra, “Los Derechos en Nuestra propia voz , Pueblos indígenas y DESC: Una lectura intercultural”, Bogotá Colombia, 2006, pg. 16.

<sup>102</sup> BORJA Rodrigo, Enciclopedia de la Política, Fondo de Cultura Económica, México, 1998.

Derecho. Lo mismo que el idioma, el Derecho se acomoda, a lo largo de su evolución histórica, al desarrollo progresivo de cada pueblo. Para Hans Kelsen la naturaleza es un orden o un sistema de elementos relacionados los unos con los otros por el principio particular de causalidad, indica que la ciencia primitiva consideraba a la causalidad como una fuerza situada en el interior de las cosas, cuando no es más que un principio de conocimiento.<sup>103</sup>

En este sentido, Kelsen afirma que es la sociedad quien regula la conducta de los hombres, creando para ello a través del Estado lo que llamamos reglas de derecho, dejando de lado el principio de causalidad que interviene en la ley natural del hombre y la naturaleza.

Por esta razón, para Kelsen, la causalidad no interviene en la regla de derecho, como ocurre en la ley natural, siendo más bien una norma la que prescribe o autoriza una conducta determinada. Esta norma es el sentido que se da a uno o muchos actos que los hombres han cumplido han cumplido en el espacio y en el tiempo y a los que se denomina costumbre, ley, fallo judicial o acto administrativo.<sup>104</sup>

Este razonamiento ha hecho que se considere únicamente como oficial a las normas y a la justicia que provienen y emanan del Estado, dejando a la justicia propia de los pueblos originarios de nuestro país el lugar de “extraordinaria” o “no oficial”, y debiendo como consecuencia compatibilizar sus normas y costumbres con las normas “oficiales” del Estado a través de la creación de anteproyectos de Ley, desvirtuando de esta manera la característica de ser un derecho consuetudinario y principalmente oral.

---

<sup>103</sup> Kelsen, Hans, “Teoría Pura del Derecho”, Edit. Unión, 2005, pg. 14

<sup>104</sup> Idem. pg. 15

### **5.2.1 ¿EXISTEN SIMILITUD DE PRINCIPIOS Y VALORES?**

El capítulo anterior ha descrito los principios y valores de la justicia comunitaria, determinando que el hombre aymara se rige principalmente por el principio de reciprocidad, que a criterio de los antropólogos y sociólogos estudiosos del tema, está presente en todas las actividades del hombre, ya sean estas económicas, sociales, jurídicas e inclusive religiosas, orientadas a la convivencia armoniosa entre él como individuo con la naturaleza, su comunidad y sus credos. Es por eso que orientan su vida, para llegar al valor supremo buscado, llamado Suma Qamaña o buen vivir. En este entendido se ha explicado que el hombre, para los aymaras, no puede llegar a la plenitud de la vida solo, debiendo únicamente hacerlo a través de la comunidad con ayuda de la pareja (*chachawarmi*).

Es por esta razón que se explica que la sociedad aymara, no busca la perfección individual, concentrándose más bien en la necesidad de cada uno de la comunidad (Ayni, Minqa), estos principios y valores se ven reflejados también en las normas y procedimientos aplicados en la Justicia Comunitaria aymara, entendiéndose como una falta no solo contra el ofendido sino contra el ofensor por que, lo que se busca únicamente con la sanción, es el retorno de la paz a la comunidad a través de la reparación del daño cometido.

Por el contrario, la justicia ordinaria a través de sus principios y valores se ha dedicado a buscar únicamente la satisfacción y protección personal, concentrándose en el individuo integrador de la sociedad, definiendo su conducta a través de normas establecidas, dejando al Estado, ente creador de normas, la obligación de otorgar facilidades al individuo para su progreso y desarrollo personal. En este sentido se

establece claramente que el titular de los derechos es el individuo, siendo los derechos más sagrados para la tradición liberal los relativos a la libertad de expresión y de estilo de vida.

Estos valores y principios presentes en ambas formas de justicia, hace que se diferencien en los fines y objetivos de ambas.

### **5.3 DERECHOS HUMANOS Y MULTICULTURALISMO**

Los derechos humanos son considerados como aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona, por el mero hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna. Son independientes de factores particulares como el estatus, sexo, etnia o nacionalidad; y son independientes o no dependen exclusivamente del ordenamiento jurídico vigente. Han sido definidos como las condiciones que permiten crear una relación integrada entre la persona y la sociedad, que permita a los individuos ser personas, identificándose consigo mismos y con los otros, sin embargo estos conceptos establecen claramente que el objetivo principal de los Derechos Humanos es el garantizar únicamente el desarrollo de la esfera individual limitando el poder del Estado y de otras personas sobre la individualidad.

Este concepto individualista de derechos se originan en la concepción liberal de los derechos de las personas gozando de preponderancia la garantía de las libertades sobre la satisfacción de las expectativas sociales. En este sentido parecería que el origen de los derechos es únicamente producto del occidente y que las culturas no occidentales no aportan nada significativo a los derechos y sus categorías y que aunque estos pueblos y culturas más variadas tengan una

concepción de derechos, la visión occidental es la más autorizada al constituirse como la base cultural que le entrega sentido pleno a los derechos<sup>105</sup>.

De lo anteriormente expresado se denota que a pesar de existir diferentes grupos sociales y culturas en el mundo se les ha impuesto una visión de derechos que no precisamente corresponde a su propia visión y la manera que tienen de entender el mundo.

Al respecto Boaventura de Souza Santos propone más bien una concepción de derechos humanos multiculturales para avanzar en políticas progresistas y emancipatorias de la dignidad humana. Los derechos humanos multiculturales serán una precondition de relaciones más balanceadas y mutuamente reforzadas entre culturas. Se basa en el principio de que toda cultura es incompleta, carente en su concepción de la dignidad humana y que tal carencia se deriva de que hay pluralidad de culturas, por lo que señala que es necesario elevar la conciencia de esta incompletud y por ello la concepción multicultural de los derechos humanos es crucial.<sup>106</sup>

#### **5.4 JUSTICIA COMUNITARIA Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES.**

El 27 de junio de 1989, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aprobó el convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, siendo hasta ese entonces el principal instrumento de referencia internacional sobre el tema de los pueblos indígenas y era considerado el resultado de las grandes movilizaciones sociales indígenas a nivel mundial. Con el Convenio

---

<sup>105</sup> Berche Anne Sophie, Maria García Alejandra, Mantilla Alejandra, “Los Derechos en Nuestra propia voz , Pueblos indígenas y DESC: Una lectura intercultural”, Bogotá Colombia, 2006, pg. 24

<sup>106</sup> Idem pg. 27

169 de la OIT, en primera instancia se reconocieron los derechos colectivos de los pueblos indígenas y los gobiernos firmantes se comprometieron a desarrollar acciones destinadas a promover la igualdad de oportunidades de los integrantes de los pueblos indígenas.

*En fecha 7 de septiembre de 2007, la Asamblea General de las Naciones Unidas promulga la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas que en su Art. 5 establece:*

“Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado”.<sup>107</sup>

*Por lo tanto, la creación de esta norma implica el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas del mundo, otorgándoles la facultad de conservar, reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas y sociales sin quitarles el derecho de participar en la vida política, económica social y cultural del Estado. En este sentido esta norma esta reconociendo el Derecho humano que tienen los pueblos originarios de practicar y conservar su propia identidad cultural sin limites respecto a las materias en las cuales puede aplicarse, permitiendo la aplicación de normas y sanciones propias.*

El Tribunal Constitucional, ha desarrollado doctrina constitucional respecto a la justicia comunitaria particularmente con relación a los límites que tiene. Así, en la SC 295/2003-R, se estableció:

---

<sup>107</sup> Véase declaración de la ONU de fecha 7 de septiembre de 2007

*“No obstante la importancia de las costumbres socioculturales y el respeto que la sociedad debe demostrarles, no se debe olvidar que las instituciones sociales de las comunidades campesinas y pueblos indígenas no existen aisladas, forman parte de un contexto social mucho más amplio y complejo. Precisamente ahí radica el problema para definir los sutiles límites entre la justicia comunitaria y la justicia oficial , entre el derecho consuetudinario y el ordenamiento jurídico general imperante en el país, sin lesionar ninguno de ellos. Para no incurrir en el peligro de desconocer el valor y fundamento de las costumbres y culturas ancestrales, o, de vulnerar el orden legal establecido, debe llegarse a un punto de convergencia tal en el que ambos encuentren convivencia armónica, sin que ninguno avasalle al otro, resguardando en ambos, los derechos colectivos de las comunidades y los derechos fundamentales de las personas.*

La misma sentencia añadió:

*“Las reglas de comportamiento tomadas y acordadas en las reuniones de las comunidades campesinas, deben ser acatadas por todos los comunarios, así como por las personas que se asienten en sus predios, aunque no fueren campesinos, a fin de preservar los valores y principios de solidaridad, costumbres y organización tradicional que caracteriza su régimen de vida, dentro de una comunidad igualitaria, **lo cual de modo alguno implica que la comunidad, a título de hacer cumplir sus normas, conculque el ordenamiento jurídico general existente en el país .***

Del análisis de esta sentencia constitucional se establece que el Tribunal Constitucional en aplicación de lo establecido en el Art 1 y 171 de nuestra constitución reconoce, respeta y protege los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas, debiendo ser acatadas por los comunarios y por personas que no fueren del lugar o de la comunidad, realizando para ello

la sobre posición de su propio ordenamiento jurídico sobre el ordenamiento jurídico del Estado boliviano.

Por su parte la SC 1008/20004-R, al resolver una problemática en que los recurridos justifican la toma de tierras en virtud a la justicia comunitaria, determinó:

*“según la norma prevista por el art. 171.III de la Constitución en el marco de la consagración de los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas, reconoce como parte del ordenamiento jurídico el derecho consuetudinario de éstos, así como a sus formas de organización social y política, lo que implica el reconocimiento de sus autoridades naturales, con potestad de administrar y aplicar el derecho consuetudinario como solución alternativa de conflictos. De la norma citada se infiere lo siguiente: a) quienes administran y aplican el derecho consuetudinario son las autoridades naturales de los pueblos indígenas y comunidades campesinas; b) el derecho consuetudinario puede ser aplicado a la solución alternativa de conflictos; c) la aplicación referida es a la solución de los conflictos entre los miembros del pueblo indígena o comunidad campesina; y d) dicha aplicación tiene su límite en las normas previstas por la Constitución y las Leyes, lo que significa que en la aplicación del derecho consuetudinario no puede infringirse la Constitución y las leyes, se entiende en lo que concierne al respeto y resguardo de los derechos fundamentales y garantías constitucionales de las personas”.*

Esta resolución por su parte limita el derecho consuetudinario de los pueblos originarios de nuestro país a lo establecido y previsto en la Constitución, sin embargo, debemos entender y comprender que, a criterio propio, los límites que los integrantes de una comunidad indígena de nuestro país están determinados

únicamente por los valores y principios que como sociedad reconocen y conocen.

También es importante hacer referencia a la SC 635/2006-R, que estableció:

*“si bien los pueblos indígenas, comunidades campesinas y sindicatos, gozan del respeto y reconocimiento no sólo de su personalidad jurídica, sino también de la forma de administración y aplicación de normas propias internas que las rigen, sin embargo, éstas no pueden ser contrarias, ni en su texto ni en su aplicación, a la Constitución Política del Estado en el entendido de que los miembros o comunarios de las mencionadas organizaciones se encuentran también bajo su protección, de manera que los derechos y garantías reconocidos por la Ley Fundamental no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio, no pudiendo sustraerse las organizaciones sindicales campesinas o indígenas a la observancia de los preceptos constitucionales que consagran derechos fundamentales .*

El Tribunal Constitucional a través de la sentencia transcrita, establece que las organizaciones campesinas y autoridades originarias a pesar de tener el reconocimiento constitucional de su forma de administrar y aplicar sus normas propias e internas, no pueden desconocer lo establecido en la Constitución Política del Estado ni en las Convenciones Internacionales sobre derechos Humanos, derechos que nos son contrarios con los principios y valores de la justicia comunitaria aymara.

Finalmente, la SC 1100/2006-R, analizando una problemática en la que el recurrente denunció que los dirigentes de la comunidad de Sapani Centro, atribuyéndole la comisión de “delitos contra la moral y las buenas costumbres”(sic), haciendo justicia por propia mano, irrumpieron en su domicilio, lo detuvieron, lo arrastraron hasta el corregimiento y luego lo torturaron, y bajo amenaza de muerte le hicieron firmar un acta donde le

hicieron ceder todos sus terrenos y su casa a favor del mencionado Sindicato, para finalmente expulsarlo de dicha comunidad, otorgó la protección al recurrente, bajo el siguiente razonamiento:

*“las medidas de hecho en las que incurrieron los recurridos, asumidas a raíz de que -a juicio de éstos- el recurrente hubiera cometido delitos contra la moral y las buenas costumbres (sic), de ningún modo pueden justificar que las autoridades naturales de la comunidades indígenas o campesinas a título de aplicar la justicia comunitaria o el ejercicio del derecho consuetudinario, lesionen y por ende, desconozcan derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado y los Pactos y Convenios Internacionales sobre derechos humanos” .*

En conclusión las sentencias constitucionales referidas al tema de la Justicia Comunitaria, deberían ser producto de una investigación de los hechos y conocimiento cabal de los procedimientos propios del derecho de los pueblos originarios.

Sin embargo estas sentencias constitucionales nos demuestran la posibilidad que existe en que algunas autoridades comunitarias desconozcan, incumplan o transgredan los principios y valores de la justicia que pretenden aplicar, pues como hemos visto la justicia comunitaria no actúa de una manera arbitraria e intolerante, más al contrario respeta la vida, la armonía y antes que buscar el conflicto o la disputa entre partes, busca la conciliación y el respeto a la integridad persona y el retorno de la paz.

## **5.5 POSIBILIDAD DE INCLUSIÓN DE LOS PRINCIPIOS Y VALORES DE LA JUSTICIA COMUNITARIA AYMARA EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA.**

El texto Constitucional aprobado por la Asamblea Constituyente, ha propuesto en su Art. 8 lo siguiente:

- I. *“El estado asume y promueve como principios ético - morales de la sociedad plural: ama quilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso, ni seas ladrón), suma tamaña(vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), Teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qapaj ñan (camino o vida noble)”.*
- II. *“El estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, equidad social y de genero en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social y distribución y redistribución de los productos y bienes sociales para vivir bien”.*

De esta manera la propuesta de texto constitucional estaría ya no solo reconociendo a las culturas existentes en nuestro país como lo hace la constitución vigente, si no asume como principios, valores y fines del “nuevo Estado boliviano” los existentes en cada cultura de nuestro país. Esta propuesta de norma constitucional es el único intento que se ha hecho para incluir principios y valores de otras culturas que no provengan de legislaciones liberales.

### **5.5.1 INCLUSION DE LOS PRINCIPIOS Y VALORES DE LA JUSTICIA COMUNITARIA AYMARA EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCION PENAL MINIMA**

Eugenio Zaffaroni , sostiene una postura que se ha dado en llamar "dogmática anti-sistema", la cual sostiene la ilegitimidad de la legalidad procesal para imponer penas, porque se ejerce en un marco de arbitrariedad que redundando en la parte poblacional más desprotegida y, de tal modo se fundaría en la desigualdad social. *"En cuanto a la función de la pena, es decir, el para que se impone una pena, hay que tener en cuenta que no puede diferir de la función del Derecho Penal y que por tanto su función es la protección de los bienes jurídicos mas importantes de los ataques mas intolerables. En este sentido la función de la pena es la prevención del delito y no la realización de una justicia ideal (...)"*<sup>108</sup>

Las Naciones Unidas en su Resolución 36/21 de 1981 sobre justicia penal, le pide a los gobiernos que se realicen esfuerzos necesarios para establecer una justicia penal teniendo en cuenta factores políticos, económicos, culturales, sociales y otros, a fin de establecer una justicia penal sobre principios de una justicia social.

---

<sup>108</sup> Zaffaroni, Eugenio, Manual de Derecho Penal, Edit. Sociedad Anónima Editora, 6ta Edición, 2002.

En el VII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán en agosto de 1985 en su Resolución 16 señala que: *“ las penas de prisión solo deben imponerse como ultimo recurso, tomando en cuenta la naturaleza y la gravedad del delito, así como las circunstancias jurídicamente pertinentes y otras circunstancias personales del delincuente. En principio los pequeños delincuentes no deben ser condenados a prisión”*

La pena nunca logra por completo la reinserción del delincuente, al contrario, podemos decir que las prisiones en vez de formar, deforman, o como dicen algunos, la prisión se convierte para el delincuente en una universidad de delitos. No existe un equilibrio materialmente proporcional entre el daño que causa el infractor y el que sufre el mismo como consecuencia de la pena derivada del ilícito penal.

A través de esta teoría que se menciona, llegamos a la conclusión que la actual justicia boliviana lamentablemente no esta orientada a la búsqueda de ciertos fines del ideal de justicia, toda vez que al ser un país subdesarrollado, todas las formas “modernas de procesos penales” que en los últimos años se han implementado en la justicia no son más que una copia de normas extranjeras que si funcionan en otro tipo de sociedad, pero no se ha tomado en cuenta el desarrollo cultural, económico, social, político de nuestro país al momento de crear normas y leyes de tipo penal, que regulan la vida y conducta de los individuos.

En este sentido, la factibilidad de inclusión de ciertos principios y valores de la justicia comunitaria aymara sería posible para enriquecer el derecho penal vigente, para que la desigualdad social existente en nuestra justicia no sea un factor de desequilibrio en cuanto a la culpabilidad y sanciones a las personas, por que el principio universal de “igualdad de todos ante la ley” no pasa de ser un simple enunciado.

Para que el proceso de cambio de la justicia llegue al objetivo propuesto, es condición necesaria y suficiente la socialización de los principios y normas de la justicia comunitaria aymara para su correcta inclusión, pero no en calidad de imposición a la justicia ordinaria sino mas bien en calidad de aporte y de complementariedad, con el único objetivo de que la población en general tenga credibilidad en la justicia ordinaria.

# **Estudio de Caso:**

## **Los Principios y Valores**

### **de la Justicia Comunitaria**

#### **en un caso concreto: Ayo Ayo**

## **ESTUDIO DE CASO**

### **LOS PRINCIPIOS Y VALORES DE LA JUSTICIA**

### **COMUNITARIA AYMARA EN UN CASO**

### **CONCRETO: AYO AYO**

#### **1. EL PAPEL DE LOS PRINCIPIOS Y VALORES EN LA JUSTICIA COMUNITARIA AYMARA**

El hombre aymara desarrolla toda su vida y todas sus actividades en torno a los principios y valores que nacen de su cosmovisión o su *weltanschauung*, es por ello que, por ejemplo, el trabajo en la comunidad o Ayni es parte del trabajo realizado por todos los miembros para beneficio de todos y cada uno de sus miembros con la finalidad de lograr el progreso y alcanzar el buen vivir o *Suma Qamaña*.

El hombre aymara entiende que para recibir algo para sí, primero debe aprender a dar, por ello es que comienza su vida en la adultez dando su trabajo para la comunidad, demostrando responsabilidad y honorabilidad como persona a la comunidad para que años más tarde y luego haber ganado el respeto de la comunidad reciba recíprocamente el honor de ser autoridad y de dirigir a su pueblo junto a su pareja.

Son por los Valores de su cosmovisión que no está permitido codiciar bienes ajenos o mucho peor atreverse a acumular bienes de manera discriminada para enriquecerse o adquirirlos a costa del trabajo de otra persona.

El robar, el mentir, el ser flojo, el ser codicioso definitivamente son antivalores dentro de la cosmovisión aymara que rompen la armonía y paz de la comunidad alejando al ser aymara del valor supremo del Buen Vivir o Suma Qamaña.

Los principios y valores de la cosmovisión aymara juegan un papel importante en la vida del hombre aymara, por lo que no ocurre algo distinto en la Justicia Comunitaria. Estos principios y valores determinan las conductas morales de todos los individuos de la comunidad, por ello que su código moral se origina en los valores del Ama Sua, Ama Llulla, Ama Quella, Ama Sapa y del Suma Qamaña.

La Justicia Comunitaria por ser un verdadero sistema jurídico tiene una estructura determinada en sus autoridades, organiza a la comunidad a través de las normas de conducta propias de su cosmovisión con la finalidad de restaurar la paz y el equilibrio que momentáneamente se ha alterado por la conducta irregular de uno o varios de sus miembros. La Justicia Comunitaria busca a través de sus castigos y sanciones en general el retorno de la paz, el equilibrio y el bienestar de la comunidad, previene que se repita el mismo hecho en la comunidad con la ejemplificación del castigo y en particular trata de que el miembro o miembros de la comunidad que han cometido una conducta entendida como falta regresen a la comunidad y al final de cada proceso logra que los discordes entre las partes del conflicto se superen.

Por lo expuesto, se deduce que la Justicia Comunitaria es un sistema jurídico que busca la conciliación, el encuentro de partes y la prevención de la conducta considerada como falta antes que, el derramamiento de sangre por parte del

infractor o la muerte del delincuente. Sin embargo, la muerte como sanción en la cosmovisión aymara esta considerada como la sanción más extrema y ocupa la ultima alternativa que puede ser aplicada a la persona que con anterioridad ha cometido ya varias faltas muy graves y que a pesar de los castigos y sanciones impuestas, este no se ha enderezado o no ha comprendido el daño que realiza a la comunidad con su conducta. Las entrevistas realizadas a las autoridades indígenas han establecido con claridad que la pena de muerte se utiliza únicamente como ultimo recurso y cuando el caso es demasiado grave con la finalidad de arrancar de raíz al fruto malo o podrido antes que contagie a los demás.

### **1.1 ANTECEDENTES – “CASO AYO AYO”**

En fecha 14 de junio de 2004, y después de una larga agonía producto de golpizas y torturas ocasionadas por un grupo de personas originarias de la comunidad Aymara de Ayo Ayo, ubicada a 80 Km. de la ciudad de La Paz, se produce el deceso del Alcalde de la localidad, Benjamín Altamirano, cuyo cadáver fue trasladado a la plaza principal del pueblo donde fue quemado a los pies del monumento de Tupac Amaru. Además de recibir múltiples golpes, en especial en la cabeza con una picota o chontilla, fue ahorcado por dos personas y posteriormente, como forma de eliminar toda huella del crimen, se quemó su cuerpo.

Estos hechos fueron justificados en la aplicación de las sanciones previstas en la justicia comunitaria ante los delitos económicos y faltas morales cometidas por la ex autoridad, este criterio tuvo eco en autoridades indígenas del país como Felipe Quispe “el Mallku”, principal dirigente de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB), quien en una entrevista para un medio de prensa dijo: *“Yo creo que si es una acción*

*comunaria, la CSUTCB va a defender a los comunarios, porque los comunarios no son los culpables (del linchamiento) . Los culpables son los que manejan las leyes, los que administran las leyes, aquellos doctores que se corrompen hasta los tuétanos y que dejan en la impunidad y sin castigo a los que le roban al pueblo”.*<sup>109</sup> Luego de estas declaraciones varias fueron las Instituciones que repudiaron estos hechos como el entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Eduardo Rodríguez Veltze, quien dijo desde Sucre que no se debía tomar como excusa la justicia comunitaria para quitar la vida de una persona<sup>110</sup>.

Hechos similares se repitieron y aun se repiten por todo el país y en especial en zonas aledañas a las ciudades como La Paz y Cochabamba donde fueron comunes la aplicación de sanciones físicas y torturas a los supuestos delincuentes seguidas por la muerte de los mismos a través del ahorcamiento, traumatismos severos, quemaduras graves y otros similares causados todos con la intención de lograr una muerte dolorosa y ejemplificadora ante posibles nuevos hechos similares.

Lo sucedido en zonas peri urbanas de nuestro país y en especial lo ocurrido en la población altiplánica de Ayo Ayo, son una muestra de lo que puede ocurrir cuando se aplican erróneamente y se entienden inadecuadamente los principios de la Justicia Comunitaria.

El caso del Alcalde Benjamín Altamirano es el único de los tantos similares que recordamos que ha sido investigado por la PTJ (ahora FELCC) y que a través de las pruebas recolectadas en el proceso investigativo se ha llegado a la identificación e imputación de los autores para posteriormente acusarlos e

---

<sup>109</sup> La Razón, 2004, publicación matutina del 16-06-2004

<sup>110</sup> Idem.

iniciar la etapa del juicio oral a cargo del Tribunal Quinto de Sentencia de la ciudad de La Paz.

En fecha 03 de febrero del año 2006, los señores representantes del Ministerio Publico formulan acusación en contra de los autores, partícipes y cómplices del secuestro y posterior muerte del Sr. Benjamín Altamirano. La investigación realizada por el Ministerio Publico estableció que la muerte de la ex autoridad fue motivada principalmente en los supuestos desfalcos y hechos de corrupción que habría cometido Altamirano cuando se encontraba a cargo del municipio de Ayo Ayo. Por ello en repetidas oportunidades se ha establecido que fue la comunidad quien pidió a su autoridad que rinda cuentas sobre el manejo de los dineros de la comuna, hecho que la víctima nunca realizó.

Los problemas políticos dentro de la Alcaldía de Ayo Ayo no radicaban únicamente en que existía desconfianza sobre Altamirano por parte de la población por los supuestos malos manejos, también se registraron antecedentes de que se había obligado a Saturnino Apaza, concejal de ese municipio, a renunciar a su cargo con la finalidad de que asuma el puesto la Sra. Delfina Mamani de Valero, hecho que provocaría más adelante la toma de la Alcaldía por parte de un grupo de seguidores políticos de Ciro Loza, quien pretendía asumir funciones como Alcalde, teniendo como resultado el cierre de la Alcaldía hasta finalizar la Gestión 2005.<sup>111</sup>

Tras estos hechos por demás irregulares, se congelaron las cuentas del municipio pues la autoridad legalmente constituida, Benjamín Altamirano, había sido obligado a renunciar a su cargo como Alcalde municipal después de un primer secuestro realizado a su persona en el año 2002. Ante la imposibilidad

---

<sup>111</sup> Requerimiento Acusatorio, expediente Judicial: Ministerio Publico c/ APAZA ARU, fs. 63.

de poder disponer de los dineros de la Alcaldía de Ayo Ayo el problema político en el pequeño municipio se agravó, por lo que en ampliado provincial de fecha 03 de abril de 2004, se resuelve en su punto tercero:

*“Quemar chicotear y saquear los bienes de los compañeros traidores a la provincia Aroma...” en cada Sección Municipal, Secretarios Generales, Mallcus, los centrales Agrarios y sub centrales Agrarios están obligados a cumplir”.*

El punto quinto decide:

*“los compañeros cómplices y clientes del Señor Benjamín Altamirano, traidor del Gobierno Municipal de Ayo Ayo se les confiscará y quemara y chicoteará en plena plaza publica”* determinándose de esta manera que para hacer cumplir la Justicia Comunitaria se harán batidas en diferentes comunidades.<sup>112</sup>

Tras esta determinación en fecha 14 de junio de 2004 se secuestra a Benjamín Altamirano de la calle de Illampu de la ciudad de La Paz y el grupo de comunarios lo trasladan a la fuerza a la población de Ayo Ayo en un radio taxi. Ordenándole al conductor que evitara pasar por las trancas ubicadas a lo largo de la ruta, pues en un anterior secuestro a Altamirano, como relata el Requerimiento Acusatorio, estaba acostumbrado a alborotarse en las trancas<sup>113</sup>. Al llegar a Ayo Ayo, los comunarios determinan trasladar a Altamirano a la casa de la Junta de Vecinos y se decide avisar a toda la gente sobre la presencia de Altamirano en el pueblo.

---

<sup>112</sup> Acusación Particular, expediente Judicial: Ministerio Publico c/ APAZA ARU, fs. 141 vta.

<sup>113</sup> Idem, pg. 138 vta.

Una vez dentro de la casa de la Junta de Vecinos uno a uno, los comunarios que lo custodiaban propinan golpes, insultos y agresiones de todo tipo sobre la humanidad de Altamirano. Después de varias horas de agonía por las golpizas, la víctima logra burlar a sus custodios y logra ocultarse dentro de una casa abandonada (Lacay), pero al percatarse de esto, los secuestradores, lo buscan desesperadamente y al encontrarlo de nuevo lo golpean feroz e inhumanamente dejándolo inconsciente en varias oportunidades, es en este momento de tortura que Cecilio Huanca Mamani, quien trae consigo una chontilla (herramienta para el trabajo de la tierra), lo golpea con ella en la cabeza, provocándole un estado de agonía y al notar que aun estaba con vida pues respiraba, Severo Sánchez y Cecilio Huanta y otros imputados deciden amarrar una soga en el cuello de Altamirano estrangulándolo hasta creer que había muerto, sin embargo, aun con vida y en su agonía suplicaba por su vida, pero se desvanece perdiendo la conciencia.

Al creer que ahora si estaba muerto, los imputados acuerdan que nadie debía hablar de lo sucedido y que si alguien los delataba iban a decir que el delator también había participado de la muerte de Altamirano,<sup>114</sup> por ello deciden trasladar el cuerpo inconsciente a la carretera para pareciera que lo habían atropellado, pero surge la idea de quemarlo *para que las huellas digitales de quienes lo habían tocado y golpeado no descubran a los autores, y que además como Altamirano era un ratero nadie iba a decir nada, pues el pueblo era unido.*<sup>115</sup>

Fue de esa manera que trasladaron el cuerpo de Altamirano hasta la plaza principal y le echan dos litros de gasolina y con la ayuda de dirigentes de Quillcoma, lo cuelgan con unos alambres a un pilar al lado del monumento de

---

<sup>114</sup> Requerimiento Acusatorio, expediente Judicial: Ministerio Publico c/ APAZA ARU, fs. 67.

<sup>115</sup> Idem, pg. 67

Tupac Katari de la plaza principal del pueblo y sin pensarlo dos veces prenden fuego y después de ver como poco a poco se carbonizaba lentamente todos los espectadores se retiran a sus domicilios.

Posteriormente y en una Asamblea donde se reúnen todos los pobladores de Ayo Ayo y de diferentes comunidades aledañas a la cabeza de Cecilio Huanca, Gabriel Pinto, Saturnino Apaza y otros dirigiéndose a la población justifican lo realizado indicando que *las autoridades del gobierno deberían negociar el asesinato con el fin de que no los lleven a la cárcel a los autores y participes del hecho y acuerdan entre todos un “Pacto de Silencio” para que nadie hable sobre este crimen.*<sup>116</sup>

De la relación de hechos descritos en la Acusación presentada por el Ministerio Público representado por los Fiscales Milton Mendoza, William Alave, Ramiro Lopez, Felix Peralta, y por los datos acumulados he investigados por los oficiales de policía técnica judicial, se ha establecido que la muerte de la ex autoridad tiene supuesta justificación en que Altamirano habría realizado malos manejos sobre dineros de la comunidad, y que dentro de la comuna de Ayo Ayo existían disputas internas entre el ejecutivo y los concejales a la cabeza de Saturnino Apaza, quienes habían intentado tomar la Alcaldía Municipal sin tener el resultado esperado pues la justicia ordinaria había dado la razón a Altamirano, permaneciendo como autoridad electa en el cargo, por ello y en clara decisión de impotencia en Ampliado Provincial de fecha 03 de abril de 2004, se determina *“la quema de los bienes y chicotear a Altamirano y a sus cómplices en plena plaza publica”*.

---

<sup>116</sup> Idem.

## **1.2 LOS PRINCIPIOS Y VALORES DE LA JUSTICIA COMUNITARIA AYMARA Y EL AJUSTICIAMIENTO DE ALTAMIRANO EN AYO AYO**

Luego de los hechos de Ayo Ayo, fueron muchas las voces que identificaron los hechos como actos propios de la Justicia Comunitaria, sin embargo y con el objeto de establecer esta afirmación es necesario analizar el caso de Benjamín Altamirano, hecho atribuido a la Justicia Comunitaria de la siguiente manera:

### **1.2.1 AUSENCIA DE LAS AUTORIDADES INDÍGENAS DE LA COMUNIDAD :**

Los acusados de la muerte de Altamirano por el Ministerio Público han sido identificados como autoridades del Municipio de Ayo Ayo y no como Autoridad Indígena de la comunidad, por lo que no tenían la potestad para sancionar a Altamirano.

Se ha establecido que el principio de complementariedad establece dentro de la justicia comunitaria jerarquía en la sociedad aymara y el equilibrio se determina por el modo en que cada uno de los componentes ocupa su puesto por lo que no es permitido romper el equilibrio tomando decisiones que le pertenecían a las autoridades de la comunidad.

### **1.2.2 SE HA ACTUADO EN SECRETO POR PARTE DE LOS AUTORES:**

El hecho solo tuvo la participación de algunos miembros de la comunidad y no de la gran mayoría de sus miembros. Este hecho significaría que se ha vulnerado el principio de restitución de la justicia comunitaria pues, el castigo, ya sea físico o moral dentro de la comunidad no es entendido como sanción únicamente, por el contrario es el medio que utiliza la autoridad para la restitución de la paz en la comunidad y sirve preventivamente como enseñanza y moraleja para otros futuros transgresores de las normas establecidas en la comunidad.

### **SE HA DETERMINADO UNILATERALMENTE LA MUERTE DEL INFRACTOR:**

De lo investigado por el Ministerio Público se ha determinado que el único fin que tuvo el secuestro de Altamirano fue su muerte, obviándose el proceso público ante la comunidad que como supuesto criminal merecía, los infractores han sido identificados como autoridades del municipio, quienes tenían aspiraciones políticas a costa del puesto de Altamirano y desde luego a costa de su vida y fueron estas personas que en obvia demostración de anguria económica determinan unilateralmente la muerte de Altamirano violando el principio de Consensualidad que existe siempre entre las decisiones de la comunidad y la autoridad de la misma, hecho que no fue cumplido pues fueron unos cuantos quienes decidieron la muerte del mismo.

Los autores de la muerte de Altamirano sabían de la ilegalidad de sus actos no solo para la justicia ordinaria, si no también para la justicia comunitaria, pues por ello se amenaza a la comunidad y se les pide unidad con respecto a un PACTO DE SILENCIO para que no se identifique a los autores del hecho, esto una vez más transgrediendo y vulnerando el principio de consensualidad pues la comunidad no había avalado en ningún momento la muerte de Altamirano.

**SE HA DETERMINADO LA MUERTE DE ALTAMIRANO SIN RECIPROCIDAD NI RELACIÓN A LA FALTA QUE HABRÍA COMETIDO**

Se sabe bien que el principio de Reciprocidad presente en la Justicia Comunitaria establece que debe haber relación con el delito o falta cometida con la sanción por lo que, en este caso no se puede matar por haber robado, la muerte solo es justificada cuando el culpable ha matado. Por este principio regente en la Justicia Comunitaria no se podía haberle impuesto la pena de muerte a Altamirano, pues su delito o su falta con la comunidad únicamente recaía en la supuesta apropiación de dineros de la comunidad es decir habría transgredido los valores *del ama suwa, ama sapa, y el valor de no codiciar los bienes ajenos* y en reciprocidad se le debería haber expropiado de sus bienes para compensar el daño económico a la comunidad y si las autoridades de la comunidad determinaban pertinente correspondía tal vez azotarlo frente a la comunidad y posteriormente expulsarlo de la

comunidad. Este razonamiento tuvieron las autoridades que determinaron en ampliado provincial de fecha 03 de abril de 2004:

*“Quemar chicotear y saquear los bienes de los compañeros traidores a la provincia Aroma....” en cada Sección Municipal, Secretarios Generales, Mallcus, los centrales Agrarios y sub centrales Agrarios están obligados a cumplir”.....*

*(....)“los compañeros cómplices y clientes del Señor Benjamín Altamirano, traidor del Gobierno Municipal de Ayo Ayo se les confiscará y quemara y chicoteará en plena plaza publica”*

De la misma manera, las entrevistas realizadas a las autoridades indígenas han establecido con claridad que, al momento de imponer una sanción, esta siempre esta en relación a la falta cometida, y nunca es superior al daño cometido, por ello es que han relatado que a una persona que roba en grandes cantidades como lo habría hecho Altamirano y después de una breve investigación, a criterio suyo, para resarcir el daño a la comunidad se le debía expropiar de todos sus bienes o todas las cosas que posea, pero no se lo podía matar, pues la persona infractora no había matado a nadie.

Por ello queda claro que las sanciones de la justicia comunitaria aymara buscan en principio la reparación antes que la represión y la restitución antes que el castigo, el fin de la sanción es la reconciliación, no el castigo en sí mismo.

Cuando se comete una falta o una conducta que esta reprobada por la comunidad, el principio de reciprocidad esta presente al momento de aplicar la sanción, puesto que este principio también significa “*lo que das recibes*”, es decir que, aplicando este principio se establece la manera de resarcir el daño causado por la falta cometida en virtud a la gravedad del hecho, puesto que es reciproco y proporcional.

### **“CASO: AYO – AYO”: UNA CONSECUENCIA DEL INADECUADO ENTENDIMIENTO Y EQUIVOCADA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS Y VALORES DE LA JUSTICIA COMUNITARIA**

De lo anteriormente analizado se establece con claridad que el ajusticiamiento realizado en la localidad de Ayo Ayo, ha sido un proceso en el cual se han vulnerado principios y valores de la Justicia Comunitaria Aymara como ser el de reciprocidad, complementariedad, restitución, consensualidad, por ello, considero, que este hecho no debe ser considerado un acto propio de la Justicia Comunitaria, principalmente por que no se ha restituido la paz en la comunidad y al querer supuestamente aplicar la justicia comunitaria, los actores de los hechos han transgredido la mayoría de los principios regentes de la misma, por lo que no se ha cumplido desde ningún punto de vista los fines de la Justicia Comunitaria Aymara, alejando con su conducta a la comunidad del valor principal del SUMA QAMAÑA, valor al que todo hombre aymara aspira a llegar.

Como se ha analizado, en el caso de Benjamín Altamirano, son factores personales y políticos principalmente los que han determinado el inadecuado

entendimiento, la equivocada aplicación de los principios y valores de la Justicia Comunitaria Aymara, pero los actos del caso relatado han vulnerado y han transgredido lo establecido en los principios y valores regentes de la Justicia Comunitaria Aymara por parte de varios miembros de la comunidad quienes al querer aplicar supuestamente sanciones propias de la justicia comunitaria, han cometido vulneraciones sobre los principios y valores, por lo que se han alejado de la esencia y principalmente de la finalidad que tiene la Justicia Comunitaria.

La Justicia Comunitaria como se ha expresado anteriormente, no pretende cobrar con sangre y dolor la falta que se habría cometido, por el contrario pretende prevenir y educar a la comunidad y al sujeto en particular sobre lo que esta permitido y lo que no y sobre lo que podría sucederle si realiza una conducta similar o aun más grave, de la misma manera los principios establecen que el castigo siempre es proporcional a la falta o infracción por lo que la muerte no es nunca una sanción aplicada en sujetos que han cometido delitos de tipo patrimonial como el caso de Altamirano, de la misma manera es importante recalcar la presencia y jerarquía de las autoridades indígenas dentro de la Justicia Comunitaria quienes amparan sus desiciones siempre en la voluntad del pueblo y con la necesidad de resolver las controversias dentro de la comunidad para lograr el retorno de la armonía y la paz de la sociedad, personajes fundamentales que no estuvieron presentes como tales o simplemente no actuaron como mandan los principios de la Justicia Comunitaria.

En este sentido el estudio y análisis realizado en el caso de Ayo Ayo ha determinado que los principios y valores de la justicia comunitaria pueden ser transgredidos por los propios miembros de las comunidades aymaras e inclusive por sus propias autoridades y de igual manera pueden ser entendidos inadecuadamente lo que llevaría siempre a una mala aplicación de la Justicia Comunitaria tanto en sus fines, procedimientos y sanciones.

El caso de Altamirano, demuestra que ha existido intereses de tipo personal en la búsqueda de la muerte de la ex autoridad y no el retorno de la paz y armonía a la comunidad, pues la mayoría de los acusados de su muerte detentaban el poder del municipio para beneficio únicamente personal. Este sentimiento individualista es un anti valor en la justicia comunitaria, es el Ama Sapa (no seas individualista) y rompe el valor de no codiciar las riquezas ajenas por lo que de manera equivocada y transgrediendo lo establecido por los principios y valores han ejecutado a Altamirano cometiendo delitos, excesos inhumanos y claras vulneraciones sobre los Derechos Humanos, pues todo esto no es más que una falsa y equivocada Justicia Comunitaria.

# Conclusiones

**CONCLUSIONES:**

**DE LA COMPROBACION DE LA HIPOTESIS Y DE**

**LOS OBJETIVOS TRAZADOS EN LA**

**INVESTIGACIÓN**

La investigación realizada sobre los principios y valores de la justicia comunitaria aymara ha dado por resultado lo siguiente:

**HIPOTESIS DE TRABAJO:**

*“Los principios y valores de la Justicia Comunitaria rigen las normas de conducta, procedimientos, fines y sanciones de la justicia de las comunidades y pueblos de origen aymara, por lo que, su inadecuado entendimiento y equivocada aplicación tiene como resultado la desvalorización de la Justicia Comunitaria”*

Para confirmar o no la hipótesis de trabajo planteada se ha recurrido a lo establecido en estudios antropológicos y sociológicos realizados en comunidades de origen aymara y de la misma manera se ha entrevistado a expertos y entendidos en la temática de Justicia Comunitaria y pueblos originarios de Bolivia, así como también se ha recogido importantes testimonios de autoridades indígenas de comunidades aymaras. Estos últimos testimonios, son considerados como el más valioso aporte a esta investigación, pues surgen de los propios actores de la Justicia Comunitaria aymara de nuestro país.

El estudio documental consignado en la bibliografía, ha establecido con claridad la existencia de principios y valores propios de la cultura aymara que nacen de la cosmovisión que tiene este pueblo sobre el mundo o la vida, por lo que cada aspecto de la misma esta regida por estos principios y valores.

Los valores que tienen las comunidades aymaras están representados por el Ama Suwa, Ama Llulla, Ama Quella, Ama Sapa, el no ser individualista, no codiciar las riquezas ajenas; y el valor más importante que es el Suma Qamaña o el ideal de vida que tiene los aymaras o el valor supremo al que todos aspiran a llegar; es decir, un buen vivir que no solamente es de la vida material, sino también la armonía con el entorno social, con la familia, con la espiritualidad y la naturaleza.

Estos valores se cumplen dentro de lo determinado por los principios como el de reciprocidad, de complementariedad, de consensualidad, de restitución, de armonía y de rotación.

Por lo que el análisis de lo establecido y lo concluido por los estudiosos del tema y principalmente por los testimonios logrados de los propios protagonistas de la Justicia Comunitaria se ha **probado** la hipótesis de trabajo pues la documentación acumulada y sobre todo las entrevistas realizadas han determinado de manera clara que la justicia comunitaria de origen aymara cuenta con principios y valores que rigen y establecen la conducta, procedimientos, fines y sanciones de la misma por lo que al ser transgredidos y vulnerados, desvaloriza la Justicia Comunitaria aymara perdiendo su esencia y su finalidad.

El trabajo realizado por el antropólogo William Carter y el intelectual boliviano Mauricio Mamani sobre la comunidad aymara de Irpa Chico describe el

desarrollo de la vida dentro de la comunidad, comenzando por el nacimiento hasta la muerte, siendo que de manera clara describe la existencia de valores y principios que se practican en cada momento de la vida del hombre aymara por lo que los mismos se encuentran presentes desde el momento en que ha iniciado la vida dentro de la comunidad con el nacimiento y el significado que tiene el padrinzago, por otro lado se encuentra el crecimiento y formación de la personalidad con valores que enseñan el no ser flojo, el no robar, el no mentir, el no ser individualista y codiciar las riquezas del vecino. Desarrolla el paso de la adolescencia a la adultez y la preparación para el matrimonio, la vida en pareja y las formas en que la misma trabaja para ganar el respeto de la comunidad y en un futuro convertirse en autoridades de la comunidad practicando los principios de reciprocidad, de complementariedad, de consensualidad.

El hombre aymara desarrolla su vida en comunidad y para la comunidad, no concibe la idea de lo simple individual, por ello el desarrollo y satisfacción personal únicamente se desenvuelve como miembro de una comunidad.

Al ser su vida dirigida a pertenecer a la comunidad, los valores y principios de su cultura están directamente relacionados con su manera de ver la vida y el mundo, que no es otra cosa que la expresión misma de su cultura.

De esta manera, Carter y Mamani, describen la vida del individuo dentro de la comunidad aymara, regida y enmarcada dentro de los principios y valores propios de la cultura aymara descritos y aplicados dentro de una comunidad. Lo mismo ocurre cuando describen las funciones de cada autoridad de la comunidad así como también los conflictos que han suscitado y la solución aplicada en cada caso.

Por otra parte el autor Josef Esterman, al hacer un análisis filosófico de la sabiduría andina, explica el significado de los principios y valores, la manera en que están presentes dentro de la cosmovisión aymara en todas y cada una de las etapas de la vida de una comunidad aymara, describiendo de manera clara la presencia de estos principios y valores dentro de la Justicia Comunitaria aymara, comprobando de esta manera que no solo se encuentran presentes en la práctica de las comunidades si no también en la sabiduría de esta cultura.

Por otra parte, es importante recalcar que las respuestas dadas por los protagonistas de la propia Justicia Comunitaria aymara han establecido la existencia de los mismos principios y valores dentro de la cotidianeidad de la vida en la comunidad aymara por lo que se ha demostrado que estos principios son conocidos, aceptados y principalmente aplicados en toda actividad de la comunidad, determinándose de esta manera las normas de conducta, y por consiguiente los fines y los procedimientos de la Justicia Comunitaria Aymara.

**Sobre los objetivos trazados:**

**IMPORTANCIA DE LOS PRINCIPIOS Y VALORES EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE LA JUSTICIA COMUNITARIA AYMARA**

Como se ha investigado los principios y valores, juegan un papel más que importante en la vida del hombre y de la comunidad aymara, esto se evidencia a tal extremo que inclusive las actividades económicas de las comunidades aymaritas como el Ayni y la Minka se rigen por estos principios y valores.

El principio de reciprocidad o Ayni, implica el compartir las labores colectivas en beneficio de todos. Este trabajo colectivo era denominado Minka y busca

resolver los problemas socio-económicos comunes. Este principio sería entendido de la siguiente manera: **“para recibir primero hay que dar”**, una relación de mutuo beneficio entre los seres humanos y la naturaleza, y entre ellos mismos.

La forma más conocida de reciprocidad laboral es el *ayni*, que es, en el fondo, la ayuda mutua recíproca. Al momento de la siembra o cosecha, los demás miembros del *ayllu* ayudan a un comunario; pero como retribución recíproca, éste también les ayudará a los demás en el momento oportuno. Las faltas con respecto a este sistema de justicia comunitaria, son castigadas severamente, porque ponen en peligro el proceso económico de cultivar la tierra y la convivencia de los pobladores. También existe la forma de trabajo comunitario para un bien común (*mink'a*), tal como una carretera, los canales de riego, el sistema de agua potable, la construcción de una escuela o el manejo de una tienda comunal. La *mink'a* se basa también en el principio de reciprocidad: cada miembro de la comunidad da algo de su esfuerzo, para que el bien común realizado en forma mancomunada, a su vez, esté al alcance de cada miembro.

De la misma manera, la llamada “justicia comunitaria” por algunos o “justicia indígena” por otros, se rige plenamente por lo establecido culturalmente por sus principios y valores, comenzando por la jerarquía que tienen las autoridades indígenas, las obligaciones de estos para con su pueblo y por su puesto la potestad y respeto que existe por parte de la comunidad hacia sus decisiones.

Los principios y valores son más que importantes al momento de determinar y aplicar las sanciones, pues estos cumplen la finalidad de ser educadores y preventivos, restablecedores de la paz en la comunidad y siempre recíprocos con el daño cometido; pues el objetivo es buscar el retorno de la armonía a la comunidad.

## **SOBRE LOS DEFECTOS Y PROBLEMAS ENCONTRADOS EN LA JUSTICIA COMUNITARIA AYMARA Y SUS ACTORES**

Si bien es cierto que estos principios y valores hasta el presente rigen las normas de conducta, los fines y procedimientos de la Justicia Comunitaria, se ha encontrado cierta antipatía por parte de muchos miembros de comunidades aymaras a dar información o a ser consultados sobre las actividades que realizan dentro de sus comunidades ya sea como actores o como observadores, esto, a criterio propio es considerado como un defecto por parte de estos sujetos pues el querer mantener en secreto o el querer alejar del conocimiento público la realidad de esta actividad propia de una cultura de nuestro país, perjudica y tergiversa aun mas la imagen que se proyecta hacia la sociedad y facilita la confusión con otros hechos totalmente alejados de su finalidad y realidad.

Por otra parte y con tristeza se ha visto como otros valores ajenos a la cultura aymara descritos en este trabajo de investigación pueden ser más fuertes e influenciar en la conducta de las personas de una comunidad para que movidos por intereses personales desvaloricen, tergiversen y apliquen equivocadamente los principios, valores, fines y procedimientos de la Justicia Comunitaria aymara.

En conclusión, es lamentable que las primeras personas en desvalorizar y aplicar mal la justicia comunitaria aymara sean personas de las mismas comunidades aymaras.

## **SOBRE LAS DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE PRINCIPIOS Y VALORES DE LA JUSTICIA COMUNITARIA AYMARA Y LA JUSTICIA ORDINARIA**

La investigación realizada ha llegado a la conclusión de que no existen similitud ente principios y valores entre la justicia comunitaria aymara y la justicia ordinaria.

La Justicia Comunitaria aymara tiene origen en la cosmovisión aymara, por lo que protege y se desarrolla en el ámbito de la comunidad, siendo conductas consideradas como faltas el ser individualista, ambicioso, conductas que rompen con la paz y el equilibrio de la comunidad y por lo tanto serán castigadas.

Al contrario, la justicia ordinaria por su origen y fundamento en la concepción liberal se basa en las libertades y derechos del individuo como el factor preponderante en su esquema de valores y principios, de esta manera el ordenamiento jurídico de la mayoría de los países han establecido al individuo como objeto privilegiado de la protección del Estado, quedando fuera la idea de la protección de la comunidad por ejemplo.

Sin embargo la mayoría de los textos consultados y los expertos entrevistados han coincidido en que la concepción del concepto de Derechos Humanos, Justicia, Delito, Pena o Sanción para las comunidades de origen aymara y en general indígena es muy distinta a lo establecido en la Declaración de Derechos Humanos, Constitución Política del Estado, Código Penal y otros cuerpos legales, los cuales tienen origen en la concepción liberal del derecho, pues conciben a las personas y a los derechos de manera individual.

Al ser nuestra legislación producto de un pensamiento individualista se ha pretendido universalizar la concepción del derecho y como consecuencia se ha excluido a las demás culturas del criterio jurídico nacional, hecho que hoy nos trae terribles problemas jurídicos para aceptar la existencia del pluralismo jurídico dentro de nuestro país y entender otras formas de concebir el mundo y por consiguiente otras instituciones como los Derechos Humanos, por ejemplo.

## **SOBRE LA POSIBILIDAD DE INCLUIR LOS PRINCIPIOS Y VALORES DE LA JUSTICIA COMUNITARIA AYMARA EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA**

Si bien se ha dicho a lo largo de esta investigación que la mayoría de los países del mundo, entre los cuales se encuentra Bolivia, han establecido sus leyes con base en la concepción liberal, para desarrollar este objetivo específico ha sido necesario establecer de manera clara y práctica la posibilidad de incluir los principios y valores de la justicia comunitaria aymara en nuestra legislación, por ello, considero que el mayor aporte de estos principios y valores sería en el materia penal pues es de conocimiento público la lentitud y la burocracia que ahoga a nuestro sistema judicial por la enorme carga procesal que atingen a nuestras Instituciones encargadas de realizar labores de investigación y enjuiciamiento en materia penal.

Por ello, es necesario considerar que los principios y valores de la justicia comunitaria al buscar la prevención y la restitución de la paz, son aplicables en primera instancia a lo descrito en la Teoría de Eugenio Zafaroni sobre la aplicación de la sanción penal mínima el cual ha afirmado lo siguiente: *"En cuanto a la función de la pena, es decir, el para que se impone una pena, hay que tener en cuenta que no puede diferir de la función del Derecho Penal y que por tanto su función es la protección de los bienes jurídicos más importantes de*

*los ataques mas intolerables. En este sentido la función de la pena es la prevención del delito y no la realización de una justicia ideal (...)*<sup>117</sup>.

Esto significa que necesariamente nuestra ley penal debe advertir y educar a la población sobre la gravedad de cometer delitos de cualquier tipo y no esperar a que estos ocurran para prevenir a la población.

## **SOBRE MULTICULTURALIDAD, PLURALISMO JURIDICO Y LA REALIDAD BOLIVIANA**

Si bien el trabajo de investigación realizado se ha puesto como objetivo el estudio de la posibilidad de inclusión de los principios y valores de la justicia comunitaria aymara en la legislación boliviana, considero que esto no puede darse dentro de una sociedad que no acepta su realidad y no abre las perspectivas hacia toda las visiones existentes en su territorio.

El liberalismo ha surgido como una forma de conciencia de la modernidad; ha hecho que se conciba el mundo de una manera individual y se universalice todo, y me atrevo a decir que a través de esta forma de concebir el mundo se pretende pensar y juzgar todas las otras culturas ajenas o distintas.

Esta concepción monocultural del mundo esta reflejada en nuestras leyes, pues las mismas no son el producto ni obedecen a la realidad boliviana, si no más bien son el producto de la adopción de leyes y códigos importados o heredados de países que antiguamente tuvieron dominio o influencia doctrinal sobre nuestros legisladores.

---

<sup>117</sup> Zaffaroni, Eugenio, Manual de Derecho Penal, Edit. Sociedad Anónima Editora, 6ta Edición, 2002.

El reconocimiento multicultural de nuestra sociedad, debe reflejarse en nuestras leyes por lo que considero que es un paso para que este fenómeno irradie a otras áreas como ser el modelo económico, el modelo político y social de nuestro país.

El reconocer la multiculturalidad de nuestro país, definitivamente abre la posibilidad de pensar en un pluralismo jurídico que no se oculte tras la sombras de una “justicia oficial” o tras el título de la ilegalidad.

Abre la posibilidad de pensar en una Justicia Comunitaria con principios y valores propios de su cultura que le permitan dejar de ser estigmatizada con hechos totalmente ajenos a su verdad y su realidad, le permite existir en una sociedad que la conozca, la respete y la valore.

Abre la posibilidad a los bolivianos de considerar la complementariedad de culturas y de visiones para la creación de leyes que efectivamente respondan a todas y cada una de las maneras de ver el mundo que existan dentro de nuestras culturas, las mismas se respeten, se dejen de lado los prejuicios sociales, culturales, políticos, jurídicos e inclusive raciales.

Por ello considero que no se puede pensar en una posible inclusión de los principios y valores de la justicia comunitaria aymara en la legislación boliviana si antes no hacemos un diagnostico de nuestra realidad, aceptando y respetando nuestra evidente multiculturalidad y a partir de ello comencemos como sociedad, a construir culturalmente nuestra legislación y definir así nuestra identidad boliviana.

La construcción de nuestra propia conciencia nacional, ausente hasta el presente, es una carencia que, como bolivianos debemos lamentar y debe ser considerada como una forma de “retraso social”. El tema necesariamente debe

ser debatido e incluido en la educación de nuestra sociedad, pues es la única manera de que aprendamos a aceptar al diferente como propio y de esa manera tratar si quiera de comenzar con la construcción de un modelo de Estado que incluya a todos, problema que a criterio propio, no será resuelto hasta consolidar las bases de nuestras diferencias en la sociedad.

# Recomendaciones

## **RECOMENDACIONES**

La investigación realizada permite recomendar y sugerir lo siguiente:

- Se recomienda la necesidad de estudiar e investigar con profundidad el tema de Derechos Humanos y Pueblos Indígenas, puesto que, al desarrollar este trabajo se ha determinado con claridad que la concepción de Derechos Humanos que tienen los pueblos originarios no necesariamente corresponden al concepto actual que conocemos.
- Se sugiere estudiar de manera clara la realidad multicultural de nuestro país, esto con la finalidad de establecer el verdadero rostro de nuestra sociedad que como se sabe esta compuesta por varias culturas y la relación de esta con las leyes vigentes, por que no es una condición necesaria y suficiente el incluir en un capítulo de la Constitución Política del Estado esta realidad, sino debe ser asumida y encarnada en los sectores políticos, económicos y en la sociedad de nuestro país lo que nos permitiría alcanzar un desarrollo pleno.
- El tema investigado ha establecido claramente que la concepción del mundo andino no parte de la individualidad, más al contrario parte de la pareja y la comunidad, por ello se sugiere que en futuros temas de investigación sobre la temática de Justicia Comunitaria se estudie de manera específica el papel que cumplen los principios y valores de la Justicia Comunitaria Aymara en la relación de pareja y el papel que juega la mujer dentro de la Justicia Comunitaria.

- A lo largo de la investigación se ha visto la dificultad y la variedad de criterios que existen para denominar a lo que se conoce comúnmente como “Justicia Comunitaria” por lo que se ve necesario estudiar y determinar el verdadero y correcto título que debe tener esta forma de justicia originaria.

# Bibliografía

## **BIBLIOGRAFIA**

**DOUGNAC RODRÍGUEZ, ANTONIO**

“Manual de Historia del Derecho Indiano”  
UNAM, IIJ, México, 1994.

**SOLÓRZANO Y PEREYRA, JUAN DE**

“Política Indiana”  
Vol. I, reed. por Biblioteca de autores españoles,  
Madrid, 1972, lib. 2; cap. 4; párr. 27.

**SÁNCHEZ BELLA, ISMAEL**

“Historia del derecho Indiano”  
Ed. MAPFRE, Madrid, 1992, p. 216

**BORJA, RODRIGO.**

“Enciclopedia de la Política”  
Fondo de Cultura Económica, México, 1997, pg. 612.

**MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**

“Justicia Comunitaria” Tomos No. 1, 9  
Sierpe, La Paz – Bolivia, 1999.

**KELSEN, HANS**

“Teoría Pura del Derecho”

Unión Ltda., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 2005, p.  
85

**SANCHEZ-CASTAÑETA, ALFREDO**

“Los orígenes del Pluralismo Jurídico”

Publicación web: “*Los orígenes del Pluralismo  
Jurídico*”, 2000.

**BOBBIO NORBERTO**

“Teoría General de Derecho”

Temis, 2da Edición, 2005, p. 10.

**EHRlich, EUGENE**

“La sociología del Diritto”,

Revista internazionale di filosofia del diritto” 1992, p.  
102-107.

**GURVITCH, GEORGES**

« Lidée du droit social; notion et système du droit  
social. Histoire doctrinale depuis le XVII siècle  
jusqu`a la Fin du XIX siècle »

Paris, Sirey, 1932.

**CARBONNIER, JEAN**

« Sociologie Juridique »

P.U.F., Paris, 1994, p. 361.

**ESTERMANN, JOSEF**

“Filosofía Andina. Sabiduría indígena para un mundo nuevo”.

La Paz, Bolivia: Segunda Edición, ISEAT, 2006.

Capítulo 8. Pp. 245-274.

**QUISBERT, ERMO**

“Justicia Comunitaria”

La Paz, Bolivia: CED, 4<sup>a</sup>,2007

**ALBÓ CORRONS, XAVIER**

“Justicia Comunitaria: ¿Cómo manejar la interculturalidad jurídica en un país intercultural?”.

Edit. Instituto de la Judicatura, Poder judicial, Sucre, 2003.

**ALBÓ CORRONS, XAVIER**

“Pueblos indígenas y originarios de Bolivia”,

Edición. Min. De Desarrollo Sostenible y Planificación, 1998, pg. 43

**RASNAKE, ROGER**

“Autoridad y poder en los Andes”

Edit. Hisbol, 1989, pg. 51, 53

**PLATT, TRISTAN**

“Tres reflexiones sobre el pensamiento Andino: Parte II: Entre el Ch’axwa y Muxsa para una historia del Pensamiento Político Aymara”.  
Edit. Hisbol, 1987, pg. 97-98.

**CARTER, WILLIAM  
MAMANI, MAURICIO**

“Individuo y Comunidad en la cultura aymara”  
Edit. Juventud, 1989, pg. 248.

**JACQUELINE, GONZÁLES MARTHA  
BLANCO, EDMUNDO**

“Territorialidades andinas de reciprocidad”  
Plural, 1998.

**UÑO ACEBO, LIBORIO**

“Nacionalismo originario democrático desde los Andes”.  
CEDPOR, 2001, Pg. 60

**TICONA ALEJO, ESTEBAN**

“Lecturas para la Descolonización” (liberémonos todos)  
Plural, 2005, pg. 156 – 190.

**BERCHE, ANNE SOPHIE**

**GARCIA, ALEJANDRA MARIA**

**MANTILLA, ALEJANDRA**

“Los derechos en nuestra propia voz” (Pueblos Indígenas y DESC: Una lectura intercultural)”

ILSA, Bogotá, Colombia, pg.16

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

**FACULTAD DE DERECHO Y CS. POLITICAS**

“PENSAMIENTO JURIDICO: JUSTICIA  
COMUNITARIA, PARTE I, No.12”

UNIBIBLOS, Bogotá, 2000.

**NICOLAS, VINCENT**

**FERNANDEZ, MARCELO**

**FLORES, ELBA**

“Pueblos Indígenas de Bolivia: Modos Originarios de  
Resolución de Conflictos”

UNIR, PIEB, La Paz, Bolivia, Agosto, 2007

**WOLKMER, ANTONIO CARLOS**

“Introdução ao Pensamento Jurídico Critico”

ACADEMICA, 2ª Ed. Ver. E amp. - São Paulo, 1995.

## ✓ **LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA**

### **RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE LOS REINOS DE INDIAS.**

Arts. 10, 26 y 27.

### **CONVENIO 169 DE LA OIT**

Adoptado el 27 de junio de 1989 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su septuagésima sexta reunión.

7 de junio de 1989

### **DECLARACIÓN DE LA ONU**

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas

7 de septiembre de 2007

### **CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE BOLIVIA (TEXTO DE APROBADO EN GRANDE)**

Asamblea Constituyente

REPAC, Sucre, 2007

### **SC 295/2003-R**

Tribunal Constitucional de Bolivia

2003

**SC 1008/2004-R,**

Tribunal Constitucional de Bolivia  
2004

**SC 635/2006-R**

Tribunal Constitucional de Bolivia  
2006

**SC 1100/2006-R**

Tribunal Constitucional de Bolivia  
2006

✓ **TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN, DOCUMENTOS, PUBLICACIONES  
Y OTROS**

**LOS TIEMPOS**

Publicación matutina (8 de noviembre de 2007).

**RENE ARMY**

“Kultureller einwand und Indigene völker in  
Lateinamerika”  
(Replica Cultural y pueblos indígenas en  
Latinoamérica).  
2003.

**BULYGIN, EUGENIO**

“Algunas consideraciones sobre los sistemas jurídicos”,  
Publicación del “Seminario de Filosofía del Derecho”,  
Universidad de Alicante, 1991, p.259.

**SANTOS, BOAVENTURA DE SOUSA.**

“El discurso y el poder”.  
[Ensayo](#) sobre la sociología de la retórica jurídica.  
Porto Alegre: Sergio A Fabris, 1988. p. 73-74

**IGNACIO, IVAN**

"La Sagrada dualidad y complementariedad de la pareja en la estructura social indígena y la toma de decisiones en los Andes".  
Ponencia presentada al Seminario sobre  
“Gobernabilidad Indígena y Democracia en las Américas”, FOCAL, Ottawa, 15 de marzo 2006.

**GUACHALLA, JENNIFER**

“Justicia Comunitaria: Ensayo sobre tolerancia”.  
Pagina web: [www.elcorreodelsur.com.bo/publicaciones](http://www.elcorreodelsur.com.bo/publicaciones)

**CHOQUE QUISPE, MARÍA EUGENIA**

“La historia del Movimiento Indígena en la Búsqueda del Suma Qamaña (Vivir Bien)”.

Centro de Estudios Multidisciplinarios Aymara, 2000.

**VIEYRA, JAIME**

“El proyecto Multicultural de Guillermo Bonfil Batalla”

Publicación web:

[www.multilibros.com/multicultural](http://www.multilibros.com/multicultural), 2007.

**BEUCHOT, MAURICIO**

“Pluralismo Cultural Analógico y Derechos Humanos”

UNAM, México

Publicación del extracto del libro: “El discurso intercultural. Prolegómenos a una filosofía intercultural” (pp 107-121) Ed. Biblioteca Nueva, ISBN 84-9742-2002 Madrid, 2002.

**TEJEDOR DE LA IGLESIA, CESAR**

“La tolerancia como modelo de la integración democrática”.

Simposio: “Democracia y derechos humanos. Miradas cruzadas entre España-América Latina.

(Universidad de Salamanca – España)

**DUSSEL, ENRIQUE**

**CHOQUE DE CLAROS , FRIDA**

**RIOS TORREZ, MARIANELA**

“Trabajo de Análisis Jurídico realizado al Proyecto de Ley de Justicia Comunitaria por las Fiscales de Materia Dras. Choque y Ríos, dirigido a la Fiscal de Distrito de La Paz, Dra. Teresa Vera Loza”.

Ministerio Publico de la Nación, Distrito de La Paz

Noviembre, 2007.

✓ **EXPEDIENTE JUDICIAL**

**CUADERNO DE ACUSACIÓN**

**CASO: 200406429**

“Ministerio Publico c/ Apaza, Quispe, Mita, Mamani y Otros”

(Asesinato)

✓ **PAGINAS WEB**

[www.monografias.com/encomienda.](http://www.monografias.com/encomienda)

[www.telser.com.pe](http://www.telser.com.pe)

[www.ucsm.edu.pe](http://www.ucsm.edu.pe)

[www.qollasuyu.indymedia.org](http://www.qollasuyu.indymedia.org)